

BOLETIN OFICIAL DE LAS CORTES DE ARAGON

Número 194 — Año IX — Legislatura II — 20 de marzo de 1991

SUMARIO

2. TEXTOS EN TRAMITACION

2.2. Proposiciones de Ley

Aprobación de la enmienda a la totalidad presentada al Proyecto de Ley del Deporte de Aragón	4953
Proposición de Ley relativa a la Ley de modificación de la Ley Electoral de la Comunidad Autónoma de Aragón, presentada por el G.P. Popular	4967
Informe de la Ponencia encargada de informar la Proposición de Ley de declaración de la Reserva Natural de los Galachos de La Alfranca de Pastriz, la Cartuja y El Burgo de Ebro	4967
Dictamen de la Comisión Agraria sobre la Proposición de Ley de declaración de la Reserva Natural de los Galachos de La Alfranca de Pastriz, la Cartuja y El Burgo de Ebro	4977

2.6. Preguntas

2.6.1. Para respuesta oral en Pleno

Pregunta núm. 28/91, relativa a la situación agraria de la provincia de Teruel	4984
Pregunta núm. 32/91, relativa a los servicios veterinarios oficiales de la Comunidad Autónoma	4984
Pregunta núm. 33/91, relativa a la creación del INEF de Aragón	4985

2.6.3. Para respuesta oral en Comisión

Pregunta núm. 29/91, relativa a subvenciones concedidas durante el cuarto trimestre del ejercicio de 1990	4986
Pregunta núm. 30/91, relativa a la adquisición de dos sementales bovinos	4986
Pregunta núm. 34/91, relativa a las Escuelas Familiares Agrarias	4986

2.6.4. Para respuesta escrita

2.6.4.1. Preguntas que se formulan

Pregunta núm. 31/91, relativa a los servicios veterinarios oficiales de la Comunidad Autónoma	4987
Pregunta núm. 35/91, relativa a las subvenciones concedidas por el Departamento de Agricultura, Ganadería y Montes durante el cuarto trimestre de 1990	4988

5. OTROS DOCUMENTOS

5.3. Solicitudes de comparecencia de miembros de la DGA

Solicitud de comparecencia de la Excm. Sra. Consejera de Sanidad, Bienestar Social y Trabajo ante la Comisión de Sanidad y Asuntos Sociales	4988
Solicitud de comparecencia de la Excm. Sra. Consejera de Sanidad, Bienestar Social y Trabajo ante la Comisión de Sanidad y Asuntos Sociales	4988

2. TEXTOS EN TRAMITACION

2.2. Proposiciones de Ley

Aprobación de la enmienda a la totalidad presentada al Proyecto de Ley del Deporte de Aragón.

PRESIDENCIA DE LAS CORTES DE ARAGON

El Pleno de las Cortes de Aragón, en sesión celebrada el día 7 de marzo de 1991, con motivo del debate de totalidad del Proyecto de Ley del Deporte de Aragón, ha aprobado la enmienda a la totalidad presentada por el Grupo Parlamentario Socialista, cuyo texto se inserta a continuación, considerándose, en consecuencia, rechazado el referido Proyecto de Ley.

De conformidad con lo establecido en el apartado cuarto del artículo 123 del Reglamento de la Cámara, se procede a dar traslado del citado texto a la Comisión de Educación y Cultura para su tramitación en la misma, ordenándose su publicación en el Boletín Oficial de las Cortes de Aragón, y procediéndose a la apertura del plazo de presentación de enmiendas, que sólo podrán formularse al articulado, y que finalizará el próximo día 10 de abril de 1991.

Zaragoza, 7 de marzo de 1991.

El Presidente de las Cortes
JUAN BAUTISTA MONSERRAT MESANZA

Proposición de Ley del Deporte de Aragón.

EXPOSICION DE MOTIVOS

El deporte y la educación física aparecen hoy en día como actividades de especial importancia en el desarrollo de la personalidad humana. Desde la escuela hasta la tercera edad, el deporte es un factor de educación y de salud, ayuda al hombre a integrarse tanto en la naturaleza como en la sociedad y es un agente cultural de considerable trascendencia en la corrección de las desigualdades sociales.

Todos los seres humanos tienen el derecho de acceder a la educación física y el deporte, y es por ello responsabilidad de los poderes públicos en primer lugar, y de otros organismos privados especializados, favorecer el acceso de los ciudadanos a estas actividades.

El artículo 43.3 de la Constitución Española, encuadrado dentro del capítulo III, Título 1 configura el fomento de la educación física y del deporte como uno de los principios rectores de la política económica y social que ha de regir la actividad de los poderes públicos. Contribuyendo con ello a la concreción normativa del principio de estado social y democrático de derecho en el que la norma fundamental por otra parte dicho precepto constituye un hito importante en el ámbito del derecho constitucional, puesto que, si bien reconociendo el carácter polisémico del deporte, se produce la justificación constitucional de la legitimidad de la intervención del poder público en la actividad del deporte.

El Estatuto de Autonomía de Aragón atribuye como competencias exclusivas de la Comunidad Autónoma «la pro-

ducción del deporte y de la adecuada utilización del ocio» (artículo 35.18) y la de «aeropuertos y helipuertos deportivos, así como las instituciones de navegación y deporte en aguas interiores» (artículo 35.17).

Como consecuencia del reconocimiento constitucional de la intervención pública en el fomento del deporte, y fundamentada en la necesaria coordinación entre las distintas administraciones públicas territoriales y en diversos títulos competenciales concurrentes con los atribuidos a las distintas Comunidades Autónomas, la Ley 10/1990, de 15 de Octubre, del deporte regula el marco jurídico adecuado en que debe desenvolverse la práctica deportiva en el ámbito del estado.

Es intención de la Comunidad Autónoma de Aragón ejercitar las competencias legislativas asumidas en su estatuto de autonomía relativas al fomento y promoción del deporte, a través del presente texto legislativo estableciendo los principios y objetivos que han de informar la actuación de los poderes públicos, configurando las condiciones de desarrollo y organización, y articulando medidas concretas de fomento del deporte en cada una de sus diversas modalidades. Todo ello sin olvidar en ningún momento que la actividad deportiva se caracteriza por su naturaleza libre y voluntaria, correspondiendo el protagonismo de su desarrollo a los ciudadanos y a la sociedad en general.

La Ley establece un conjunto de objetivos que debe de inspirar la actuación de los poderes públicos aragoneses entre los que destaca el fomento del asociacionismo, la compatibilidad del medio ambiente con la práctica deportiva, el control y sistema médico sanitario, el impulso de la investigación, el fomento de las modalidades del deporte tradicional aragonés, o entre otros que tienen como finalidad el dar cumplimiento al mandato constitucional que a juicio de la doctrina política más cualificada supone el reconocimiento del derecho del ciudadano al deporte.

Para la realización de los objetivos fijados, el Título II de la Ley procede a establecer distintas medidas de fomento del deporte entendido este en el sentido determinado por la «Carta Europea del deporte para todos» por el que se establece «la naturaleza global de este concepto que reúne formas de deporte numerosos y variados incluyendo desde la actividad físico recreativa a la alta competición». De esta forma se diseñan medidas de promoción del deporte de recreo y ocio, especialmente entre los jóvenes y la tercera edad; de la práctica de actividades deportivas y recreativas en la naturaleza, del deporte de alto nivel, de la actividad de investigación científico-técnica relacionada con la actividad físico-deportiva, y de la sanidad deportiva.

La Ley regula el régimen de organización de la actuación administrativa en materia deportiva procediendo a distribuir las distintas funciones y competencias entre las distintas administraciones públicas del territorio aragonés, de acuerdo con los principios de descentralización, colaboración y coordinación entre ellas.

De esta forma, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 25.2 de la Ley 7/85 de 2 de Abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local por el que los municipios ejercen en todo caso, en los términos de la legislación de las Comunidades Autónomas, competencias en «actividades e instituciones deportivas», se garantizan la participación de dichas entidades

en la gestión de la actividad deportiva, y se atribuyen las competencias correspondientes de conformidad con los principios de descentralización y de máxima proximidad de la gestión administrativa a los ciudadanos. Así mismo se atribuye a las provincias la coordinación, asistencia y cooperación a los municipios aragoneses en la gestión de sus respectivos servicios deportivos.

La distribución de competencias efectuada debe de observarse en todo caso, desde la perspectiva del principio de coordinación entre las distintas administraciones públicas, dado que tal y como ha reiterado nuestra jurisprudencia constitucional «el principio de eficacia administrativa, que debe predicarse no solo de cada administración pública, sino del entero entramado de servicios públicos, permiten, cuando no imponen, al legislador establecer fórmulas y cauces de relación entre unas y otras administraciones locales y de todas ellas con el Estado y las Comunidades Autónomas en el ejercicio de las competencias que para la gestión de sus respectivos intereses les correspondan». En este sentido la Diputación General de Aragón ostenta las competencias relativas a la planificación y coordinación entre administraciones públicas en relación con esta materia.

En esta misma línea se crean los Servicios Deportivos Comarcales de deportes, como órganos de conexión y articulación de las distintas políticas deportivas de los municipios con población inferior a 25.000 habitantes.

La existencia de un municipio como el de la ciudad de Zaragoza con una problemática propia y específica, no reproducible en el resto del territorio de la Comunidad Autónoma, aconseja establecer una regulación detallada de la actividad deportiva en dicho núcleo urbano.

Se dedica especial atención al asociacionismo deportivo, estableciéndose una clasificación de las asociaciones deportivas con el objeto de facilitar su constitución y funcionamiento así como constituirlos en sujetos beneficiarios de la Ley. Entre ellos se incluyen a los entes de promoción deportiva que serán los que tengan por finalidad la organización de actividades físicas y deportivas con finalidades lúdicas, formativas, o sociales.

Mayores exigencias se establecen para las federaciones deportivas dadas las competencias atribuidas a las mismas, cuya naturaleza pública obliga prestarles un mayor control en el ejercicio de aquellas. En todo caso la organización territorial se determinará de acuerdo con la división provincial. Se crea una Junta de Garantías electorales paraverlar por que se ajuste al Derecho los procesos electorales en las federaciones deportivas aragonesas. Así mismo se establecen determinadas limitaciones en cuanto al control financiero de las federaciones deportivas.

Se establece la creación de un Registro General de Asociaciones Deportivas de Aragón con el fin de conocer el nivel y las condiciones del asociacionismo en nuestra Comunidad Autónoma.

Como instrumento para facilitar la práctica del deporte se hace especial mención a las instalaciones y equipamiento deportivos, señalándose la conveniencia de establecer una planificación de las mismas que atiendan a las necesidades y circunstancias del lugar en el que se vayan a construir.

La Ley resuelve cuestiones tan importantes y novedosas como la experiencia de seguro especial para cierto supuesto de prácticas y actividades deportivas en determinadas instalaciones introduciendo, de esta forma sistemas de protección y defensa de los ciudadanos en cuanto a usuarios de otros servicios.

En el campo de las enseñanzas deportivas la actuación

de la Comunidad Autónoma estará encaminada a la formación de técnicos deportivos en coordinación con la Administración del Estado, federaciones deportivas y entidades reconocidas oficialmente. Como instrumento que desarrolle esta labor se crea la Escuela del Deporte de Aragón que planificará y coordinará los programas de formación antes referidos. Constituye una innovación la elevación a rango legal del régimen disciplinario en el deporte aragonés.

Por lo demás dada la importancia que los deportes de invierno, así como la candidatura de Jaca para la organización de los Juegos Olímpicos de 1998, tienen en nuestra Comunidad Autónoma, una disposición transitoria señala los criterios básicos que han de ordenar la forma y plazos que las actuales Estaciones y Centros de Esquí y Montaña de Aragón.

TITULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.— La presente Ley tiene por objeto la ordenación de la práctica físico deportiva en Aragón, de acuerdo con las competencias que corresponden a la Comunidad Autónoma.

Artículo 2.— 1. La Comunidad Autónoma, en cumplimiento de lo dispuesto en la Constitución y en su Estatuto de Autonomía, promoverá las actividades físico-deportivas de acuerdo con lo que dispone la presente Ley y sus disposiciones de desarrollo, propiciando el derecho de los ciudadanos aragoneses a la práctica del deporte.

2. La Diputación General de Aragón reconocerá, protegerá y estimulará la actividad físico-deportiva desarrollada a través de las entidades asociativas de carácter privado, ajustándose al principio de colaboración y reparto de responsabilidades entre todos los agentes del deporte.

Artículo 3.— Los poderes públicos de la Comunidad Autónoma ejercen sus respectivas competencias en materia de política físico-deportiva de acuerdo con los siguientes objetivos:

a) Promover la práctica físico-deportiva en todos los ámbitos y facilitar los medios que permitan practicarla, con el fin de obtener una mejor calidad de vida y un mayor bienestar social.

b) Promocionar el deporte de la edad escolar y de la juventud, así como procurar la máxima y mejor utilización de las instalaciones escolares.

c) Apoyar la práctica físico-deportiva en el ámbito universitario, colaborando con los programas de promoción de la Universidad de Zaragoza.

d) Promocionar la práctica físico-deportiva de la Tercera edad.

e) Promocionar la práctica de actividades físico-deportivas para las personas disminuidas, especialmente en lo que se refiere al establecimiento de condiciones para la construcción de instalaciones deportivas.

f) Estimular el desarrollo de las aptitudes deportivas de atletas con proyección nacional o internacional en sus respectivas modalidades deportivas.

g) Potenciar la coordinación de las actividades que en materia físico-deportiva desarrollen las instituciones públicas y privadas de Aragón.

h) Fomentar el asociacionismo deportivo, así como colaborar con las asociaciones deportivas a través de una política de ayuda y subvenciones.

i) Colaborar al establecimiento de una red integrada de instalaciones deportivas en Aragón.

j) Compatibilizar adecuadamente una política de protección del medio ambiente con la práctica físico-deportiva en la naturaleza.

k) Incluir en los instrumentos de ordenación urbanística reservas de espacios para el desarrollo de las actividades físico-deportivas.

l) Contribuir a la formación de los profesionales en las distintas modalidades deportivas.

m) Impulsar la investigación en las distintas especialidades del área deportiva.

n) Proteger sanitariamente a los deportistas en sus aspectos de prevención, curación y rehabilitación.

o) Contribuir a la erradicación de la violencia en el deporte, así como de cualquier práctica que pueda alterar por vía extradeportiva los resultados de las competiciones.

p) Reconocer, proteger y difundir las modalidades del deporte tradicional aragonés, estimulando su desarrollo y práctica, dentro y fuera del territorio de Aragón.

TITULO II DEL FOMENTO

Artículo 4.— 1. Los poderes públicos de la Comunidad promocionarán el deporte de recreo y ocio, y facilitarán la actividad física libre y espontánea como la organizada, dando, dentro de sus posibilidades, el máximo de alternativas al mayor número de personas.

2. En cualquier caso, será preciso dar oportunidades especiales a los jóvenes y a las personas de la tercera edad, así como a los sectores de la sociedad más necesitados, especialmente aquellas zonas urbanas o aquellos colectivos a los que la ayuda en estas actividades pueda reportar una mejora en su bienestar social.

Artículo 5.— Los planes y programas para la enseñanza y práctica del deporte en la edad escolar se considerarán de interés preferente y estarán orientados a:

a) La educación integral del niño y el desarrollo armónico de su personalidad.

b) La consecución de unas condiciones físicas y de una formación Polideportiva que posibiliten la práctica continuada del deporte en edades posteriores.

Artículo 6.— 1. La Comunidad Autónoma colaborará con la Administración del Estado y los Municipios aragoneses para que los centros de enseñanza puedan disponer de las instalaciones necesarias para la actividad físico-deportiva.

2. Procurará que las instalaciones deportivas tengan una utilización polivalente y unas condiciones de accesibilidad y adaptación de los recintos para las personas disminuidas.

3. La Comunidad Autónoma fomentará la utilización de las instalaciones deportivas de los centros de enseñanza fuera del horario lectivo.

Artículo 7.— La Diputación General de Aragón colaborará con la Universidad de Zaragoza en el fomento y desarrollo del deporte universitario, así como en la organización y financiación de investigaciones, estudios o cursos de interés para la consecución de los fines que la presente Ley persigue, respetando las competencias que sobre dicha materia corresponde a la propia Universidad.

Artículo 8.— Los poderes públicos de la Comunidad fomentarán la práctica de actividades deportivas y recreativas en la naturaleza, compaginándolas con la más adecuada po-

lítica de protección del medio ambiente y enmarcándola en una actuación global en materia turística y sanitaria.

Especial atención dedicarán a la regulación de las actividades relacionadas con la práctica del esquí, del montañismo y de los deportes náuticos.

Artículo 9.— En colaboración con la Administración del Estado, la Comunidad Autónoma de Aragón promoverá el incremento del deporte de alto nivel, ayudando a los deportistas que merezcan tal calificación.

Artículo 10.— La Diputación General de Aragón, previo informe del Consejo Aragonés del Deporte, podrá establecer los criterios y condiciones que permitan calificar a un deportista de «alto nivel» en Aragón, teniendo en cuenta entre otras las siguientes circunstancias:

a) Clasificaciones obtenidas en competiciones o pruebas deportivas nacionales y/o internacionales.

b) Situación del deportista en listas oficiales de clasificación deportiva, aprobadas por las Federaciones nacionales y/o internacionales correspondientes.

c) Condiciones especiales de naturaleza técnico-deportiva, verificadas por los organismos deportivos.

Artículo 11.— 1. En coordinación con la Administración del Estado, se promoverá el deporte de alto nivel mediante las siguientes medidas específicas:

a) Disposiciones y acuerdos que permitan al deportista de alto nivel compaginar la actividad deportiva con el desarrollo y buen fin de sus estudios.

b) El establecimiento en su caso de las ayudas y subvenciones que presupuestariamente se asignen.

2. La Diputación General de Aragón considerará la calificación de deportista de alto nivel como mérito evaluable, tanto en las pruebas de selección a plazas relacionadas con la actividad deportiva correspondiente, como en los concursos para la provisión de puestos de trabajo relacionados con aquella actividad, siempre que en ambos casos esté prevista la valoración de méritos específicos.

Artículo 12.— La Diputación General de Aragón impulsará el establecimiento de convenios entre empresas públicas o privadas y los deportistas de alto nivel, para garantizar su formación y promoción profesional y asegurarles unas condiciones de empleo compatibles con su entrenamiento y participación en las competiciones deportivas.

Artículo 13.— De acuerdo con los objetivos definidos en el Título I de la presente Ley, corresponde a Diputación General de Aragón proteger sanitariamente a los deportistas mediante:

a) La adopción de medidas que permitan el control de la aptitud física para la práctica del deporte, tanto de competición como de participación.

b) La integración, dentro de los programas de Sanidad escolar, del control y seguimiento médico de los escolares practicantes de actividades físico-deportivas organizadas tanto por entidades públicas como privadas.

c) Las condiciones sanitarias e higiénicas óptimas de las instalaciones.

d) El impulso a la formación de personal médico y sanitario, y ayuda al desarrollo de centros de medicina del deporte.

e) La promulgación, en colaboración con las federaciones deportivas, de cuantas normas garanticen la salud y la pre-

vención de accidentes en las competiciones, según la naturaleza y características de cada modalidad deportiva.

f) La adopción de cuantas medidas tiendan a la mejora de las condiciones psicofísicas de los deportistas.

Artículo 14.— 1. La Diputación General de Aragón, directamente o a través de convenios con la Universidad u otros entes, tanto públicos como privados, impulsará y gestionará el desarrollo de la investigación científica técnica relacionada con la actividad físico-deportiva.

2. Igualmente, la Diputación General de Aragón impulsará y gestionará la elaboración y ejecución de programas de divulgación y aplicación de los resultados obtenidos en las actividades a las que hace referencia el punto anterior.

TITULO III ORGANIZACION Y COMPETENCIAS

Artículo 15.— Las competencias que el Estatuto de Autonomía de Aragón y la presente Ley atribuyen a los órganos de la Comunidad Autónoma se ejercerán, de conformidad con el objeto determinado por la presente Ley, de acuerdo con las exigencias de la descentralización y coordinación administrativa, con el principio de colaboración entre el sector público y el sector privado y con los modelos de participación responsable de todos los interesados.

Artículo 16.— Corresponde a la Diputación General de Aragón las siguientes competencias y funciones:

a) Establecer los criterios generales de la planificación deportiva de la Comunidad Autónoma, y en especial, los que contribuyen al desarrollo de los diferentes componentes del Sistema deportivo.

b) Autorizar la constitución de Federaciones Deportivas Aragonesas y aprobar sus estatutos y reglamentos.

c) Establecer las normas de concesión y control de subvenciones a las Federaciones Deportivas Aragonesas, ratificar los presupuestos de las mismas, autorizar el gravamen y enajenación de los bienes inmuebles de las Federaciones Deportivas Aragonesas, cuando dichos bienes hayan sido financiados en todo o en parte, en su adquisición o construcción, con fondos públicos de la Comunidad Autónoma.

d) Aprobar los gastos de carácter plurianual de las Federaciones Deportivas Aragonesas y determinar el destino del patrimonio de éstas en caso de disolución.

e) Aprobar la estructura territorial de las Federaciones Deportivas Aragonesas.

f) Acordar con las Federaciones Deportivas Aragonesas los objetivos, programas deportivos, presupuestos y estructura orgánica y funcional de las mismas.

g) Desarrollar la coordinación de las administraciones locales en la promoción del deporte en Aragón.

h) Elaborar y ejecutar, en su caso, los planes de carácter territorial de construcción y mejora de las instalaciones deportivas de uso público, así como establecer los criterios y requisitos técnicos para su construcción, uso y mantenimiento.

i) Desarrollar y, en su caso, colaborar con la Administración del Estado, las Federaciones Deportivas Españolas y las Federaciones Deportivas Aragonesas, la formación de los técnicos deportivos de acuerdo con los criterios establecidos en la legislación estatal sobre la materia.

j) Promover e incentivar la investigación deportiva en Aragón.

k) Colaborar con la Administración del Estado, las Fe-

deraciones deportivas Españolas y las Federaciones Deportivas Aragonesas y la Comisión Nacional anti-dopaje en la lucha contra el uso de sustancias prohibidas y métodos no reglamentarios en la actividad físico-deportiva.

l) Reconocer, a los efectos de esta Ley, la existencia de una modalidad deportiva.

m) Elaborar y ejecutar los programas autonómicos de promoción del deporte en edad escolar, así como colaborar con la Universidad de Zaragoza en los programas de promoción deportiva de ésta.

n) Mantener actualizado el censo de instalaciones deportivas, clubes y responsables deportivos en Aragón.

o) Vigilar el impacto en el medio ambiente que puedan producir en Aragón la construcción de instalaciones deportivas o la práctica de actividades deportivas en la naturaleza, así como adoptar las medidas necesarias para evitar, limitar o corregir dichos impactos.

2. Reglamentariamente se determinará la distribución de las citadas funciones y competencias entre los diferentes niveles y órganos de la administración autonómica.

Artículo 17.— 1. Corresponde a las Diputaciones Provinciales de Zaragoza, Huesca y Teruel las siguientes funciones:

a) La participación en la ejecución de los planes de carácter territorial de construcción y mejora de las instalaciones deportivas de uso público, especialmente las instalaciones municipales y las ubicadas en el medio natural.

b) El apoyo a los programas de promoción deportiva promovidos por los Ayuntamientos o entidades deportivas municipales.

c) El mantenimiento, junto con la Diputación General de Aragón, de los Servicios deportivos Comarcales.

d) Cualquier otra actuación que redunde en beneficio del desarrollo deportivo local, comarcal o provincial.

2. Anualmente, la Diputación General de Aragón y cada una de las Diputaciones Provinciales de Zaragoza, Huesca y Teruel suscribirán un convenio en el que se detallarán los programas y actividades objeto de colaboración, así como las aportaciones financieras respectivas.

Artículo 18.— 1. Corresponde a los municipios aragoneses, en su respectivo término municipal. Proponer la actividad física y el deporte en el marco de la programación deportiva en Aragón, el ejercicio de las siguientes competencias:

a) La construcción de instalaciones y equipamientos deportivos, de acuerdo con los criterios generales que determinan las normas vigentes.

b) La gestión y mantenimiento de las instalaciones deportivas de titularidad pública de su demarcación territorial, gestión que puede delegar en el movimiento asociativo deportivo legal.

c) El cumplimiento de la legislación urbanística en materia de reserva de espacios para la práctica del deporte.

d) La organización y patrocinio, en el ámbito local, de actividades, en colaboración con los clubes, federaciones deportivas aragonesas y otras entidades.

e) El apoyo a los clubes deportivos de su localidad.

f) La ejecución de los programas locales de desarrollo deportivo en la edad escolar.

g) El control e inspección de la utilización y aprovechamiento de las instalaciones deportivas, de conformidad con la legislación protectora de los consumidores y usuarios.

2. Para hacer efectivas las competencias señaladas anteriormente, los Municipios podrán crear Servicios Depor-

tivos, patronatos, Comisiones o cualquier otra unidad de gestión.

3. Así mismo, los Municipios podrán realizar conciertos con entidades públicas o privadas de ámbito local, autonómico o estatal.

Artículo 19.— 1. Para el ejercicio de las competencias en el sector del deporte se establecen los Servicios Deportivos Comarcales que constituyen ámbitos funcionales de actuación de carácter supramunicipal.

2. Corresponde a los Servicios deportivos Comarcales las siguientes funciones:

a) Integrar a todas las entidades ubicadas en su territorio para la articulación de un programa común de desarrollo deportivo.

b) Propiciar un aprovechamiento integral de los servicios y medios deportivos existentes.

c) Facilitar la relación entre los sectores sociales y las Instituciones Públicas en materia deportiva.

d) Ofrecer programas deportivos destinados a todos los sectores de población, que garanticen la admisión indiscriminada de participantes.

e) Organizar los programas locales de desarrollo deportivo en la edad escolar.

f) Asesorar técnicamente a los Municipios en todas las cuestiones relacionadas con la programación deportiva de instalaciones o actividades.

g) Promover la creación de clubes deportivos en su territorio, y apoyar técnicamente la labor de los existentes.

h) Colaborar con las Federaciones Deportivas Aragonesas en la elaboración de programas de extensión del deporte de competición.

i) Colaborar en la difusión de los programas y campañas de carácter deportivo de la Diputación General de Aragón.

3. Los Servicios deportivos Comarcales serán sufragados por los Municipios beneficiarios, la Diputación Provincial correspondiente y la Diputación General de Aragón.

4. Los Servicios deportivos Comarcales se estructurarán en dos niveles:

a) Una Comisión, integrada por los representantes de los Municipios de la zona, con capacidad decisoria y ejecutiva.

b) Una Asamblea, de carácter consultivo, formada por los propios municipios, las asociaciones o grupos que promuevan el deporte en la comarca, un representante de la Diputación General de Aragón.

Tanto la Comisión como la Asamblea podrá estar asesorada por un equipo técnico, integrado por los responsables técnicos, que de forma fija u ocasional, colaboren profesionalmente con el Servicio Comarcal de Deportes.

5. Las disposiciones de desarrollo de la presente Ley establecerán los criterios, composición y funcionamiento de los Servicios Comarcales de Deportes y sus órganos.

6. En cada Servicio Comarcal de Deportes ejercerá su función profesional un coordinador deportivo, vinculado técnicamente a la Diputación General de Aragón.

La Diputación General de Aragón prestará la asistencia necesaria a los Servicios deportivos Comarcales y ejercerá la supervisión técnica de los mismos, contribuyendo a su financiación.

7. Los Ayuntamientos que tengan Patronato o Servicio de Deportes podrán tener un representante en los Servicios deportivos Comarcales.

Artículo 20.— 1. Como organismo de asesoramiento, debate y consulta en el sector del deporte se crea el Consejo

Aragonés del Deporte, dependiente orgánicamente de la Diputación General de Aragón y con autonomía de funcionamiento.

2. El Consejo Aragonés del Deporte estará integrado por representantes de las Diputaciones Provinciales, Ayuntamientos, Federaciones Deportivas aragonesas, Personas de reconocido prestigio en el ámbito deportivo aragonés y de los diferentes sectores de practicantes y técnicos deportivos.

3. La organización, composición y sistema para la designación de sus miembros, y el régimen de funcionamiento del Consejo Aragonés del Deporte se determinarán reglamentariamente.

4. Las competencias concretas del Consejo Aragonés del Deporte, en el ejercicio de la función a que se refiere el presente artículo, se determinarán en las disposiciones de desarrollo de la presente Ley. En todo caso el Consejo deberá ser oído preceptivamente en los siguientes supuestos:

a) Determinación de las directrices generales de planificación del Deporte en Aragón.

b) Determinación de los criterios generales de coordinación con otras Administraciones Públicas.

c) Determinación de los requisitos para la construcción y modernización de instalaciones deportivas.

TITULO IV

EL MUNICIPIO DE ZARAGOZA

Artículo 21.— 1. El Municipio de Zaragoza, de acuerdo con los criterios establecidos en el artículo de la presente Ley, podrá formular con autonomía su programa de promoción deportiva de la ciudad de Zaragoza.

2. Dicho programa deberá ser presentado anualmente a la Diputación General de Aragón, quien determinará la cuantía de las posibles ayudas para cada una de las actividades propuestas en el programa. A estos efectos, se considerarán criterios para la concesión de ayudas, los siguientes:

a) Interés supramunicipal, regional o nacional de la actividad.

b) Incardinación de las actividades en programas más amplios de ámbito regional.

c) Destinatarios de las actividades.

d) Utilización óptima de las instalaciones deportivas.

e) Valor formativo de la actividad.

3. La concesión de las ayudas antes señaladas se canalizarán a través de la firma de un convenio anual de colaboración, que deberá firmarse en el plazo de un mes después de haber sido publicada en el BOA la Ley de Presupuestos de la Comunidad Autónoma o haber sido aprobados los Presupuestos Anuales del Ayuntamiento de Zaragoza.

Artículo 22.— El Plan General de Instalaciones Deportivas de Aragón a que se refiere el artículo 58 de la presente Ley contendrá un plan sectorial específico de instalaciones de interés municipal de la ciudad de Zaragoza, que deberá ser elaborado y aprobado por el Ayuntamiento de la ciudad, de acuerdo a los criterios generales establecidos por la Comunidad Autónoma.

TITULO V

ASOCIACIONISMO DEPORTIVO

Artículo 23.— Las asociaciones de carácter privado que tengan por objeto exclusivo o principal el fomento, el desarrollo y la práctica por parte de sus asociados de una o varias modalidades deportivas podrán ser calificadas como Clubes

Deportivos, Entidades de Promoción Deportiva, Agrupaciones de Clubes Deportivos, o Federación Deportiva y gozar de los beneficios de la presente Ley.

Artículo 24.— 1. Las asociaciones deportivas previstas en el Artículo anterior se registrarán, en lo que se refiere a su constitución, organización y funcionamiento, por la presente Ley y disposiciones que la desarrollan, así como, con respeto a las mismas, por sus Estatutos y Reglamentos válidamente aprobados.

2. Dichas asociaciones deberán inscribirse en el Registro General de Asociaciones Deportivas de Aragón.

3. Los Clubes Deportivos, cualesquiera que sea la fórmula jurídica que adopten deberán afiliarse a la Federación Deportiva Aragonesa de la modalidad correspondiente para participar en la competición calificada como oficial en el ámbito aragonés.

Artículo 25.— A los efectos de la presente Ley, son Clubes Deportivos las asociaciones privadas, integradas por personas físicas o jurídicas, que tienen por objeto exclusivo o principal la promoción y el desarrollo de actividades físico-deportivas, o la práctica de una o más modalidades deportivas por sus miembros, o la participación en actividades o competiciones deportivas de carácter oficial y aficionado.

Artículo 26.— Por su organización, régimen de funcionamiento, objetivos u otras circunstancias, los Clubes Deportivos se clasificarán de la siguiente forma:

- a) Clubes Deportivos elementales.
- b) Clubes Deportivos básicos.
- c) Sociedades Anónimas deportivas.
- d) Entidades o grupos de acción deportiva.

Artículo 27.— 1. Los Clubes Deportivos Elementales estarán integrados exclusivamente por personas físicas y tendrán por objeto principal la práctica de actividades físico-deportivas por sus miembros o la participación en la competición de carácter oficial relativa a la modalidad que desarrollen. En cualquier caso estará excluido el ánimo de lucro.

2. Para la constitución de estos Clubes Deportivos, sus promotores deberán suscribir un documento que contenga, como mínimo, las siguientes circunstancias:

- a) Nombre de los promotores o fundadores, con sus datos de identificación.
- b) Identificación, con los mismos extremos, del delegado o responsable del club, incluyendo específicamente las fuentes de procedencia de sus ingresos principales.
- c) Un domicilio del Club Deportivo elemental a efectos de notificaciones y relaciones con Federación Deportiva o terceros interesados.
- d) Expresa manifestación de la voluntad de los promotores de constituir el Club como Club Deportivo elemental, incluyendo la finalidad y objeto concreto y la denominación del mismo.
- e) Manifestación expresa de sometimiento a las normas deportivas de la Comunidad Autónoma y, en su caso, a las que rigen la modalidad deportiva de la Federación correspondiente.

3. La Constitución de un Club Deportivo Elemental dará derecho a obtener de la comunidad Autónoma un Certificado de Identidad Deportiva, en las condiciones y para los fines a que se refiere el párrafo siguiente.

4. El Certificado de Identidad Deportiva es un documento acreditativo de la constitución del Club deportivo elemental

y de su reconocimiento, como tal, por la Comunidad Autónoma, y tiene por finalidad la acreditación del Club deportivo elemental ante todas las instancias, públicas, privadas y federativas, así como a recibir la protección de la Comunidad Autónoma, en las condiciones que se determinen reglamentariamente, a los exclusivos efectos deportivos.

5. El Certificado de Identidad Deportiva tendrá una validez temporal limitada de acuerdo con lo que dispongan las disposiciones de desarrollo de la presente Ley.

6. Los Clubes deportivos elementales elaboran y aprueban sus propias normas de régimen interno de acuerdo con principios democráticos representativos, respetando los principios y preceptos de esta Ley, de sus disposiciones de desarrollo y de las normas estatutarias y reglamentarias de la Federación Deportiva Aragonesa a que, en su caso, se afilie.

7. En caso de que los clubes deportivos elementales no elaboren y aprueben sus propias normas de régimen interno, se aplicarán las que, a tal efecto, y con objetivo supletorio, apruebe la Diputación General de Aragón de acuerdo con los principios a que se refiere el artículo siguiente.

Artículo 28.— El régimen de los Clubes deportivos elementales en todo lo que no prevea esta Ley o dependa de la voluntad de sus miembros, se establecerá reglamentariamente.

Artículo 29.— 1. Son Clubes deportivos básicos las asociaciones privadas sin ánimo de lucro integradas por personas físicas o jurídicas, que tienen personalidad jurídica y plena capacidad de obrar, y están constituidas para la promoción de una o varias modalidades deportivas, el desarrollo o la práctica de las mismas por sus asociados, y la participación en actividades o competiciones deportivas de carácter oficial.

2. Para la constitución de un Club deportivo básico, sus promotores o fundadores en número mínimo de cinco, deberán suscribir un acta fundacional, otorgarla ante notario recogiendo la voluntad de constituir un Club deportivo básico con objeto exclusivo deportivo, e inscribir en el Registro General de Asociaciones Deportivas de Aragón el acta fundacional.

3. Además del acta fundacional, los fundadores del club deportivo básico presentarán en el Registro unos estatutos provisionales, en los que deberá constar, al menos, lo siguiente:

- a) Denominación, objeto y domicilio del Club.
- b) Requisitos y procedimiento para la adquisición y la pérdida de la condición de socios del Club.
- c) Relación de derechos de los socios.
- d) Relación de deberes de los socios.
- e) Organos de gobierno, administración y representación del Club que, en todo caso, deberán ajustarse a principios democráticos.
- f) Régimen de elección o designación y cese de los titulares de los cargos del Club.
- g) Régimen de responsabilidad de los directivos ante los socios y de estos mismos, que habrá de ajustarse a las condiciones y requisitos establecidos en las disposiciones de desarrollo de la presente Ley.
- h) Régimen disciplinario del Club.
- i) Régimen económico-financiero y patrimonial del club.
- j) Régimen de disolución o extinción y destino de los bienes, o del patrimonio neto, si lo hubiera, que en todo caso serán destinados a fines similares de carácter deportivo.

4. Los Estatutos de estos Clubes podrán determinar que haya separación estructural para la atención de la actividad físico-deportiva general y del deporte competitivo, estable-

ciendo en este caso, un porcentaje de los Presupuestos vinculado a la atención de los gastos del deporte competitivo.

5. La existencia de un Club deportivo básico se acreditará mediante la certificación de la inscripción en el Registro de Asociaciones Deportivas de Aragón.

Artículo 30.— El régimen de los Clubes deportivos básicos en todo lo que no prevea esta ley o dependa de la voluntad de sus miembros, se establecerá reglamentariamente.

Artículo 31.— 1. Las personas jurídicas, públicas o privadas, constituidas de conformidad con la legislación vigente y cuyo objeto social o finalidad sea estrictamente diferente del deportivo, podrán ser consideradas como Club deportivo, a los efectos de la presente Ley, en el caso de que deseen participar en actividades o competiciones de carácter deportivo. En este caso se las considerará como entidades de acción deportiva.

2. También se reconocerá el mismo derecho a los grupos o secciones existentes dentro de las entidades a que se refiere el apartado anterior.

3. A los efectos de su inclusión en el Registro de Asociaciones Deportivas de Aragón, la entidad o grupo correspondiente o sección de aquella, deberá otorgar una escritura pública ante notario indicando expresamente la voluntad de considerarse como Club deportivo, haciendo constar lo siguiente:

a) Estatutos de la persona jurídica o la parte de los mismos que acrediten su naturaleza jurídica, o certificación de la secretaría de la entidad con referencia de las normas legales que regulan su constitución, como Entidad pública o como grupo o sección de la misma.

b) Identificación de la persona designada como delegado o responsable de la entidad o grupo para la actividad físico-deportiva.

c) Sistema de representación de las decisiones de los deportistas y técnicos vinculados a la actividad físico-deportiva.

d) Régimen de elaboración y aprobación del presupuesto de la sección deportiva que, en todo caso, deberá estar completamente diferenciado del general de la entidad.

e) Manifestación de sometimiento expreso a las normas deportivas de la Comunidad Autónoma y a las de la Federación Deportiva Aragonesa que corresponden.

Artículo 32.— 1. Son entes de promoción deportiva las Asociaciones de Clubes o Entidades que tengan por finalidad exclusiva la promoción y organización de actividades físicas y deportivas con finalidades lúdicas, formativas o sociales.

2. La organización y funcionamiento de estos entes, sus mínimos estatutarios y los requisitos necesarios para proceder a su reconocimiento e inscripción en el Registro de Asociaciones Deportivas de Aragón, se determinarán en las disposiciones de desarrollo de la presente Ley.

Artículo 33.— 1. Podrán reconocerse Agrupaciones de Clubes deportivos cuando estos tengan por objeto exclusivo el desarrollo y la práctica de modalidades y actividades deportivas no contempladas por las Federaciones Deportivas Aragonesas.

2. Dichas Agrupaciones podrán ser inscritas en el Registro de Asociaciones deportivas de Aragón, a los efectos de la presente Ley.

Artículo 34.— Son Federaciones Deportivas Aragonesas las entidades de carácter privado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, integradas por los Clubes deportivos,

técnicos, jueces y árbitros, deportistas y, en su caso, agrupaciones de Clubes deportivos, que, además de sus propias atribuciones, ejercen, por delegación de la Comunidad Autónoma, las funciones de promoción y desarrollo ordinarios del deporte en el ámbito competencial aragonés.

Artículo 35.— 1. Las Federaciones Deportivas Aragonesas regularán su estructura y régimen de funcionamiento, a través de sus propios Estatutos, respetando los preceptos que esta Ley y sus disposiciones de desarrollo, así como las normas estatutarias y reglamentarias de las Federaciones Deportivas Españolas en que se integren, en su caso, y de conformidad con los principios democráticos y representativos.

2. La organización territorial de las Federaciones Deportivas Aragonesas se ajustará a las de las provincias de la Comunidad Autónoma de Aragón.

3. Para construir una Federación Deportiva Aragonesa deberá presentarse la correspondiente solicitud haciendo constar:

a) La voluntad de los clubes deportivos y, en su caso deportistas, técnicos, jueces y árbitros, de formar una Federación Deportiva, en las condiciones que se determinen reglamentariamente.

b) La demostración de que existe una práctica habitual y constante de una modalidad o forma de ejercicio de la actividad físico-deportiva no integrado en una Federación ya constituida o, en su caso, el reconocimiento de las diferencias con otras modalidades integradas.

4. Dentro del ámbito territorial aragonés sólo podrá reconocerse oficialmente una Federación Deportiva Aragonesa por cada modalidad deportiva.

5. Para la participación de sus miembros en actividades o competiciones deportivas oficiales de carácter estatal o internacional, las Federaciones Deportivas Aragonesas deberán integrarse en las correspondientes Federaciones Deportivas Españolas, de acuerdo con los sistemas que establezcan sus Estatutos, ostentando en el ámbito aragonés la representación de la Federación Deportiva Española respectiva.

Artículo 36.— Bajo la coordinación y control de los órganos competentes de la Comunidad Autónoma, las Federaciones Deportivas Aragonesas ejercerán las siguientes funciones:

a) Otorgar la calificación de las actividades y competiciones deportivas de carácter oficial en el ámbito aragonés.

b) Organizar o tutelar la organización de actividades y competiciones deportivas de toda clase.

c) Promover en su modalidad deportiva, el deporte aragonés.

d) Preparar, y ejecutar o vigilar la ejecución de los planes de formación de deportistas en las correspondientes modalidades deportivas.

e) Colaborar con los órganos de la Comunidad Autónoma y, en su caso, con los de la Administración central del Estado, en los planes de formación de técnicos deportivos y en la ejecución de los mismos.

f) Contribuir a la prevención, control y represión del uso de sustancias prohibidas y métodos no reglamentarios en la práctica del deporte.

g) Colaborar en la organización o tutela de las competiciones oficiales de ámbito estatal que se celebren en el territorio aragonés.

h) Velar por el cumplimiento de las normas estatutarias reglamentarias de carácter deportivo en el ámbito aragonés.

i) Ejercer la potestad disciplinaria deportiva en los térmi-

nos establecidos en esta Ley y en sus disposiciones de desarrollo, así como en sus propios Estatutos y reglamentos.

j) Ejercer el control de las subvenciones que asigne a las Asociaciones y Entidades deportivas en la forma que reglamentariamente se determine.

Artículo 37.— La inscripción de las Federaciones Deportivas Aragonesas en el Registro General de Asociaciones Deportivas de Aragón tendrá carácter provisional, durante el plazo de 3 años, y se producirá su elevación a definitiva en función de los criterios de interés deportivo de Aragón y del Estado, así como de la implantación real de la modalidad deportiva en todo o parte del territorio aragonés.

Artículo 38.— 1. Los Estatutos, la composición, funciones y duración de los cargos en los órganos de gobierno y representación de las Federaciones Deportivas Aragonesas se acomodarán a los criterios establecidos en la presente Ley y sus disposiciones de desarrollo.

2. La Diputación General de Aragón aprobará definitivamente las normas estatutarias y reglamentarias de las Federaciones Deportivas Aragonesas, después de la aprobación provisional por sus órganos supremos de gobierno y en el plazo máximo de tres meses.

Transcurrido dicho plazo sin que se haya otorgado la aprobación definitiva o advertido sobre las deficiencias a rectificar, se entenderán aprobados definitivamente, salvo los preceptos que sean flagrantemente contrarios a esta Ley o a sus disposiciones de desarrollo.

Artículo 39.— Los Estatutos de las Federaciones Deportivas Aragonesas deben regular necesariamente los siguientes aspectos:

a) Denominación, domicilio social y finalidad u objeto deportivo.

b) Estructura orgánica y territorial, con especificación de los órganos de gobierno, representación y administración.

c) Clubes deportivos, agrupaciones de clubes, en su caso, y colectividades o grupos integradas en las mismas, especificando los sistemas y las condiciones para la integración de otros miembros.

d) Derechos, deberes y responsabilidades de todos sus integrantes.

e) Sistemas de composición y régimen de funcionamiento de todos los órganos de gobierno y representación, incluyendo los modelos o sistema de elección de los cargos y garantizando su provisión mediante sufragio directo, igual y secreto entre sus integrantes.

f) Régimen de adopción de acuerdos por parte de los órganos colegiados, así como de recurso o reclamación contra los mismos.

g) Régimen económico-financiero y patrimonial, precisando el carácter, procedencia, administración y destino de sus recursos económicos o rentas patrimoniales.

h) Régimen disciplinario.

i) Régimen documental que comprenderá, como mínimo, un libro-registro de miembros, un libro de actas y un libro de contabilidad.

j) Previsión de causas de extinción o disolución voluntaria, así como del sistema de liquidación de sus bienes y derecho a deudas.

2. Los Estatutos federativos deberán prever, necesariamente, una organización independiente a los jueces o árbitros y técnicos titulados de la modalidad deportiva correspondiente.

Artículo 40.— 1. La organización necesaria para el ejercicio de las funciones de gobierno y administración de las Federaciones Deportivas Aragonesas se acomodará a lo dispuesto en la presente Ley y disposiciones de desarrollo de la misma.

2. En cada Federación Deportiva Aragonesa habrá:

a) Un órgano supremo con la denominación de Asamblea General u otra similar, integrado por todos o por representantes de los distintos sectores de los miembros de la Federación.

b) Un órgano, con funciones ejecutivas, con la denominación de Junta Directiva u otra similar, que estará integrado por miembros designados y revocados libremente por el Presidente de la Federación.

c) Un Presidente, elegido de entre los miembros de La Federación, que ostentará la representación legal de la Federación y presidirá sus órganos supremo y ejecutivo.

Artículo 41.— 1. Para el ejercicio de las funciones de fedatario de los actos y acuerdos, así como archivos, de la Federación Deportiva Aragonesa habrá un Secretario que será designado y revocado libremente por el Presidente de la Federación.

2. El ejercicio de las funciones de control y fiscalización interna de la gestión económico-financiera y presupuestaria, así como las de contabilidad y tesorería, corresponde al Interventor, designado y revocado libremente por el Presidente de la Federación.

Artículo 42.— En cada Federación Deportiva Aragonesa existirá una Comisión Electoral, integrada por miembros elegidos específicamente para esta misión de entre los componentes del órgano supremo de gobierno. Su constitución, competencias, composición y régimen de funcionamiento, se determinará en las disposiciones estatutarias de cada federación.

Artículo 43.— 1. Se crea una Junta de Garantías Electorales, adscrita orgánicamente a la Consejería de Cultura y Educación que velará de forma inmediata y en última instancia administrativa, por el ajuste a derecho de los procesos electorales en las Federaciones Deportivas Aragonesas.

2. La composición de esta Junta, sus competencias, constitución y régimen de funcionamiento se determinará en las disposiciones de desarrollo de la presente Ley.

Artículo 44.— 1. El patrimonio de las Federaciones Deportivas Aragonesas estará integrado por los bienes propios y por los que le adscriba la Comunidad Autónoma u otras Administraciones públicas.

2. Las Federaciones Deportivas Aragonesas no podrán aprobar presupuestos deficitarios. Excepcionalmente la Diputación General de Aragón podrá autorizar el carácter deficitario de tales presupuestos.

3. Con independencia de su propio régimen de administración y gestión, las Federaciones Deportivas Aragonesas respetarán las siguientes reglas:

a) Promover, organizar o contribuir a la organización de actividades y competiciones de carácter deportivo, con asistencia y pago por parte del público, aplicando los beneficios económicos al desarrollo estricto de su objeto social.

b) Gravar y enajenar sus bienes inmuebles, salvo los que sean adscritos, si con ello no se compromete de modo irreversible el patrimonio de la Federación.

c) Emitir títulos representativos de deuda o de parte alí-

cuota patrimonial, con autorización de la Diputación General de Aragón.

d) Ejercer actividades de carácter industrial, comercial, profesional o de servicios, destinando los posibles beneficios al objeto social, sin que en ningún caso pueden repartir directa o indirectamente los beneficios entre los miembros de la Federación.

e) Comprometer gastos de carácter plurianual, salvo que la naturaleza del gasto o el porcentaje del mismo sobre su presupuesto vulnere las determinaciones que se establezcan en las disposiciones de desarrollo de la presente Ley.

f) Tomar dinero a préstamo, siempre que no supere las cuantías fijadas reglamentariamente.

g) Presentar a la Diputación General de Aragón un proyecto anual de actividades, así como una memoria de las realizadas cada año y un balance presupuestario.

h) Someterse anualmente a auditorías financieras, y en su caso de gestión, así como a informes de revisión limitada, sobre la totalidad de los gastos. Estas actuaciones podrán ser encargadas y sufragadas por la Diputación General de Aragón.

4. La enajenación de bienes muebles o inmuebles financiados, en todo o en parte, con fondos públicos de la Comunidad Autónoma requiere autorización expresa de la Diputación General de Aragón.

Artículo 45.— 1. Para garantizar el efectivo cumplimiento de las tareas legalmente encomendadas a las Federaciones Deportivas Aragonesas, la Diputación General de Aragón podrá llevar a cabo, con carácter cautelar, acciones encaminadas a la inspección de los libros federativos, a la convocatoria del órgano supremo de gobierno y a la averiguación de infracciones o irregularidades muy graves en la disciplina deportiva.

2. La convocatoria del órgano supremo de gobierno de la Federación, cuando éste no haya sido convocado en los plazos legalmente establecidos, deberá ser ratificada en el primer punto del orden del día por, al menos, la mayoría absoluta de asistentes.

3. En los supuestos previstos en el párrafo 1, la Diputación General de Aragón podrá abrir expediente con la suspensión provisional, por un máximo de quince días, de las funciones del Presidente.

Artículo 46.— Además de las causas previstas en sus propios Estatutos, las Federaciones Deportivas Aragonesas se extinguirán:

a) Por incumplimiento del objeto asociativo.

b) Por terminación del plazo para el que hayan sido constituidas.

c) Por la desaparición de los motivos que dieron lugar a su reconocimiento e inscripción registral.

d) Por decisión judicial.

Artículo 47.— 1. La Federación Aragonesa de Deportes Tradicionales integrará a todos los clubes, agrupaciones de clubes, técnicos, árbitros o jueces y, en su caso, deportistas que practiquen o contribuyan a la promoción y desarrollo de los juegos y deportes autóctonos o tradicionales de la Comunidad autónoma.

2. En atención a las especiales características de la Federación Aragonesa de Deportes tradicionales, y con independencia de que se le apliquen las reglas establecidas para el resto de las Federaciones Deportivas Aragonesas, un reglamento específico regulará el desarrollo de lo previsto en la

presente Ley, las funciones, composición y régimen de la Federación Aragonesa de Deportes Tradicionales.

3. La estructuración y organización territorial de esta Federación se acomodarán a la localización real de las prácticas lúdicas y deportivas integradas en ellas.

4. Los Estatutos de la Federación Aragonesa de Deportes Tradicionales podrán prever la exigencia de permisos o autorizaciones específicas para la organización, con carácter público, de actividades, manifestaciones o competiciones de carácter deportivo tradicional.

Artículo 48.— 1. La asociación deportiva prevista en el artículo 24 de la presente Ley podrá ser declarada de utilidad pública en Aragón cuando así lo soliciten y cumplan las siguientes condiciones:

a) Inexistencia, en sus normas estatutarias, de preceptos o disposiciones que contengan prohibiciones de admisión de socios.

b) Ausencia de contratos de deportistas que se dediquen a la práctica profesional del deporte.

c) Balance económico-financiero equilibrado en los cinco años previos a la solicitud.

d) Inexistencia de partes alicuotas patrimoniales o de los activos sociales de los clubes por parte de los miembros de los mismos.

2. La declaración de utilidad pública comportará los derechos a obtener créditos oficiales y subvenciones públicas, otorgadas por la Diputación General de Aragón con carácter prioritario en la aplicación de planes, programas y construcción de instalaciones deportivas, así como el derecho de audiencia en las disposiciones reglamentarias que desarrollen la Ley del deporte.

3. La declaración de utilidad pública se llevará a cabo, previo expediente instruido al efecto por el órgano competente de la Comunidad Autónoma, mediante Decreto de la Diputación General de Aragón.

Artículo 49.— 1. Los Estatutos y reglamentos de las Federaciones Deportivas Aragonesas se publicarán, una vez ratificados por el órgano competente de la Comunidad Autónoma, en el Boletín Oficial de Aragón.

2. Los Estatutos y Reglamentos de las Federaciones Deportivas Aragonesas deberán someterse a revisión cuando se produzca un aumento del diez por ciento de los miembros integrados en aquellas.

Artículo 50.— 1. Se crea un Registro General de Asociaciones Deportivas de Aragón.

2. Sus funciones, organización general y composición, así como las condiciones de nombramiento de su titular se determinarán reglamentariamente.

3. De todas las inscripciones efectuadas en el Registro se trasladará notificación, a efectos informativos y estadísticos, al Registro de Asociaciones Deportivas del Consejo Superior de Deportes.

TITULO VI COMPETICIONES DEPORTIVAS

Artículo 51.— A los efectos de la presente Ley, las actividades y competiciones deportivas de ámbito aragonés pueden ser oficiales o no oficiales, profesionales o no profesionales, y de ámbito autonómico, provinciales, comarcales o locales.

Artículo 52.— Los criterios para la calificación de las ac-

tividades y competiciones deportivas de carácter oficial serán establecidos en las disposiciones de desarrollo de esta Ley o, en su caso, en las normas estatutarias de las Federaciones Deportivas Aragonesas, siendo básico para ello la posibilidad de valoración, reconocimiento de validez u homologación de los resultados en el ámbito estatal, así como la existencia de retribuciones a los participantes y la dimensión económica de la actividad o competición.

Artículo 53.— 1. La denominación de actividad o competición deportiva de carácter oficial en el ámbito aragonés se reserva exclusivamente a las calificadas como tales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo anterior.

2. La organización y gestión de las actividades o competiciones deportivas oficiales en el ámbito aragonés corresponde a las Federaciones Deportivas Aragonesas o, por su autorización, a los clubes deportivos o agrupaciones de los mismos, instituciones públicas y otras entidades privadas de carácter social, cultural o comercial.

Artículo 54.— 1. Para la participación en competiciones deportivas de carácter oficial en el ámbito aragonés será requisito indispensable obtener una licencia deportiva personal que otorgará la correspondiente Federación Deportiva Aragonesa, de acuerdo con las condiciones que se establezcan en las disposiciones de desarrollo de la presente Ley.

2. Dicha licencia habilitará para la participación en competiciones deportivas oficiales de ámbito estatal cuando la Federación aragonesa se halle integrada en la Federación española correspondiente, se expida dentro de las condiciones mínimas idénticas para todo el territorio del Estado que fijan éstas y comuniquen su expedición a las mismas.

3. Con dicha licencia se obtendrá previo concierto colectivo o individual, el derecho a la prevención y asistencia sanitaria del titular de la licencia en lo que se refiere a la participación en actividades o competiciones deportivas o en la preparación para las mismas, de acuerdo con las condiciones establecidas reglamentariamente.

TITULO VII

INSTALACIONES Y EQUIPAMIENTO DEPORTIVO

Artículo 55.— 1. La planificación y construcción de instalaciones deportivas de carácter público financiadas con fondos de la Comunidad autónoma, deberá realizarse en forma que se favorezca su utilización deportiva polivalente, teniendo en cuenta las diferentes modalidades deportivas, la máxima disponibilidad horaria y los distintos niveles de práctica de los ciudadanos.

Estas instalaciones deberán ser puestas a disposición de la comunidad para su uso público.

2. Todas las instalaciones y equipamientos deportivos deberán ser accesibles para las personas que tengan algún tipo de disminución física o una edad avanzada.

Los espacios interiores de los recintos deportivos abiertos al público, susceptibles de acoger espectadores de pago, deberán prever instalaciones que posibiliten la normal utilización de las personas a que se refiere el párrafo anterior.

Artículo 56.— Corresponde a la Comunidad Autónoma, a través de los órganos competentes en materia de ordenación deportiva, elaborar y aprobar un censo general de las instalaciones, equipamientos y su funcionalidad tanto naturales como artificiales, públicos o privados, donde podrán ser practicadas actividades físico-deportivas.

Artículo 57.— Las instalaciones y equipamientos deportivos integradas en el censo general a que se refiere el artículo anterior serán clasificadas de acuerdo con los siguientes criterios:

a) Por su naturaleza, en instalaciones y equipamientos de carácter natural y carácter artificial.

b) En función de su titularidad, públicos o privados.

c) En función de la posibilidad de que asistan espectadores de pago, en abiertos o cerrados al espectáculo.

d) En función del número de actividades físico-deportivas que se practican, en monodeportivos o polideportivos.

e) En función de la accesibilidad a su uso, en instalaciones uso libre o restringido.

f) En función del número de espacios deportivos que comprendan, en instalación deportiva cuando comprendan un solo espacio deportivo y en complejos deportivos cuando comprendan más de un espacio deportivo.

g) En función del uso temporal, en equipamientos de uso anual o de uso estacional.

h) En función de sus caracteres constructivos y de la existencia o no de cerramiento, en abiertos, cerrados o mixtos.

Artículo 58.— 1. Para atender las necesidades en materia de instalaciones y equipamientos deportivos, coordinar las inversiones de las diferentes instituciones y entidades, racionalizar y rentabilizar la utilización de los recursos, diseñar estructuras deportivas con garantía de funcionalidad y calidad, así como procurar que los costes se ajusten a la realidad, la Comunidad Autónoma aprobará un Plan General de Instalaciones Deportivas.

2. La ejecución del Plan General de Instalaciones Deportivas podrá llevarse a cabo en colaboración con la Administración General del Estado, las Provincias y los Municipios aragoneses y otras instituciones aragonesas de carácter o de interés público o privado.

3. Los contenidos, procedimientos de elaboración y aprobación, efectos y otras circunstancias se determinarán reglamentariamente.

4. La aprobación del Plan General de Instalaciones Deportivas a que se refieren los párrafos anteriores implicará la declaración de utilidad pública o interés social de las obras necesarias para llevar a cabo la ejecución de los mismos, a los fines de la expropiación forzosa o la imposición de las correspondientes servidumbres forzosas.

Artículo 59.— 1. Todas las entidades e instituciones de carácter público, así como los clubes deportivos y sus agrupaciones, y las Federaciones Deportivas Aragonesas que estén inscritas en el Registro General de Asociaciones Deportivas de Aragón deberán construir sus instalaciones y equipamientos deportivos de acuerdo con las determinaciones técnicas que fije la Comunidad Autónoma.

2. Las modificaciones o reformas de dichas instalaciones y equipamientos se llevarán a cabo de acuerdo con las determinaciones establecidas al efecto.

Artículo 60.— 1. La utilización de instalaciones calificadas como de carácter natural en el censo general, cuya titularidad ostente la Comunidad Autónoma o cuya gestión le esté encomendada, requiere autorización cuando se trate de usos deportivos en modalidades específicamente organizadas o de tipo competitivo oficial.

2. Cuando la utilización con fines deportivos de las instalaciones a que se refiere el apartado anterior sea compatible

con otros usos del mismo carácter, se incluirán las condiciones que requiera dicha compatibilidad.

3. La utilización de las instalaciones a que se refieren los apartados anteriores podrá ser restringida temporalmente por motivos de seguridad, de protección del medio ambiente, de garantía para los usuarios o de protección de las mismas instalaciones, en las condiciones que se determinen reglamentariamente.

Artículo 61.— Para la práctica ocasional o permanente de la actividad físico-deportiva en instalaciones o equipamientos o edificios no específicamente destinados a la práctica del deporte, deberá acreditarse la existencia de un seguro específico.

Artículo 62.— 1. Toda instalación o equipamiento de carácter deportivo, de propiedad privada, puede ser declarada de interés deportivo-federativo, previa solicitud de su propietario, y comportará los siguientes efectos:

a) Exención de los tributos propios de la Comunidad Autónoma.

b) Obligación de poner a disposición dicha instalación o equipamiento para fines deportivos.

c) Derecho a obtener prioritariamente, créditos, préstamos o subvenciones de la Comunidad Autónoma.

2. La declaración de interés federativo-deportivo se llevará a cabo por acuerdo de la Diputación General de Aragón, de acuerdo con las condiciones que reglamentariamente se determinen.

Artículo 63.— Las instalaciones y equipamientos deportivos destinadas específicamente, o susceptibles de serlo, a los espectáculos de carácter deportivo, y especialmente los que puedan acoger un número elevado de espectadores, deberán construirse de acuerdo con las especificaciones técnicas promulgadas para prevenir y evitar las acciones violentas en el deporte.

Artículo 64.— Las instalaciones, equipamientos o establecimientos destinados permanentemente o de forma ocasional a la prestación de servicios de carácter deportivo, cualquiera que sea la entidad o persona titular, deben ofrecer, una información, en un lugar visible y accesible al público y a los usuarios, sobre los datos técnicos de la instalación o establecimiento, de su equipamiento interno, de nombre y titulación concreta de todas las personas que presten en ella servicios profesionales, tanto en la dirección y gestión del establecimiento, como en los servicios de enseñanza, ayuda o animación, y de las condiciones de funcionamiento y disciplina interna.

Artículo 65.— Los órganos competentes en materia deportiva de la Comunidad Autónoma podrán requerir y exigir la entrega de todos los datos a que se refieren los artículos anteriores, incluyendo específicamente los relativos al régimen de cuotas o de derechos económicos que asuman los usuarios o asociados, de acuerdo con las condiciones que se determinen reglamentariamente.

TITULO VIII ENSEÑANZAS DEPORTIVAS

Artículo 66.— La Diputación General de Aragón, en el marco de sus competencias y en colaboración con la Administración del Estado, las Federaciones deportivas y otras en-

tidades reconocidas oficialmente, llevará a cabo los programas de formación de técnicos deportivos en los diferentes niveles reconocidos en la legislación general sobre la materia.

Artículo 67.— Para la planificación y coordinación de los programas de formación de técnicos deportivos en Aragón, y su desarrollo, se crea la Escuela del Deporte de Aragón, dependiente de la Diputación General de Aragón, y cuyo funcionamiento se desarrollará reglamentariamente.

Artículo 68.— 1. Las Federaciones deportivas aragonesas, previa autorización de la Diputación General de Aragón y en función de circunstancias especiales que lo justifiquen, podrán establecer titulaciones deportivas propias, cuya eficacia y valor estarán limitadas al territorio de la Comunidad Autónoma.

2. La formación a que se refiere el apartado anterior podrá servir como crédito homologable en las enseñanzas deportivas de carácter oficial, previa convalidación de la misma por entidades e instituciones competentes en la materia.

Artículo 69.— 1. Las Federaciones Deportivas Aragonesas, bajo la supervisión y control de la Diputación General de Aragón, podrán imponer condiciones de titulación a las personas que ejerzan labores técnicas en los clubes afiliados a ellas.

2. Las condiciones no podrán ser nunca limitadas a las titulaciones de ámbito exclusivamente aragonés.

TITULO IX DISCIPLINA DEPORTIVA

Artículo 70.— 1. Las acciones u omisiones que, durante el curso del juego, prueba, actividad o competición deportiva, vulneren las reglas de su desarrollo normal o las que contradiga, directa o indirectamente, normas estatutarias o reglamentarias de carácter deportivo son infracciones susceptibles de sanción, de conformidad con lo que se establece en los artículos siguientes.

2. Están sometidos a la disciplina deportiva todos los que, en sus diferentes modalidades o niveles, de forma directa o indirecta, participan en la actividad físico-deportiva de ámbito aragonés y, en particular, los jueces o árbitros, los clubes deportivos o sus agrupaciones, los socios o asociados, deportistas, técnicos, directivos y administradores de éstos, y Federaciones Deportivas aragonesas, así como las personas que forma parte de su estructura orgánica.

Artículo 71.— El ámbito de la disciplina deportiva, a los efectos de esta Ley, se extiende a las infracciones de las reglas del juego, prueba, actividad o competición, tipificadas en la presente Ley, en sus disposiciones de desarrollo y en las normas estatutarias o reglamentarias de clubes deportivos o sus Agrupaciones y Federaciones Deportivas Aragonesas.

Artículo 72.— 1. La potestad disciplinaria en el deporte, cuyo ejercicio se distribuye en el párrafo siguiente, atribuye a sus legítimos titulares la posibilidad de sancionar, en el orden de sus respectivas competencias, a todos los sometidos a la disciplina deportiva.

2. Corresponde ejercer la potestad disciplinaria deportiva:

a) A los jueces o árbitros, durante el desarrollo del juego, prueba, actividad o competición, con la finalidad y alcance que establecen los reglamentos aplicables a cada modalidad deportiva.

b) A los clubes deportivos, sobre sus socios, asociados o abonados, deportistas o técnicos y directivos y administradores que de ellos dependan.

c) A las Agrupaciones de clubes deportivos, sobre sus miembros, de acuerdo con sus Estatutos.

d) A las Federaciones Deportivas Aragonesas, sobre las personas que ocupan cargos directivos, sobre los clubes deportivos y agrupaciones que formen parte de aquéllas, sobre los deportistas, técnicos, jueces o árbitros afiliados a ellas.

e) Al Comité Aragonés de Disciplina Deportiva (CADD), sobre todos los enumerados anteriormente.

Artículo 73.— Ajustándose a lo dispuesto en el presente título y en las disposiciones que lo desarrollen, las disposiciones estatutarias o reglamentarias de las Federaciones Deportivas Aragonesas, y de los clubes deportivos integrados en ellas y de sus Agrupaciones, deberán contener un conjunto de preceptos relativos a la disciplina deportiva que abarquen los siguientes aspectos:

a) Un modelo tipificado de infracciones a la disciplina deportiva, según su respectiva competencia.

b) Criterios que aseguren la diferencia entre el carácter muy grave, grave y leve de cada infracción.

c) Un sistema de proporcionalidad de las sanciones aplicables a las infracciones de la disciplina deportiva.

d) Los principios que garanticen que nadie será sancionado dos veces por un mismo hecho infractor.

e) La retroactividad, y sus efectos, de las modificaciones normativas que produzcan consecuencias favorables para los sancionados.

f) La imposibilidad de sanción por infracciones que no estén tipificadas estrictamente y con carácter previo al momento de la acción u omisión infractora.

g) Un sistema sancionador que se corresponda con las infracciones previstas y tipificadas.

h) Una relación de los hechos, circunstancias o causas que sirvan para eximir, atenuar o agravar las sanciones aplicables a los infractores.

i) El procedimiento o los procedimientos disciplinarios diferenciados para tramitar e imponer, si procede, las sanciones tipificadas.

j) Las reclamaciones, recursos y garantías en general contra los defectos de procedimiento y contra las sanciones impuestas.

k) La prohibición de sancionar económicamente a quienes no perciban retribución alguna por la práctica del deporte.

Artículo 74.— 1. Con independencia de las que, en lo referente a las reglas del juego o competición, figuren en las normas estatutarias y reglamentarias de carácter federativo, son infracciones muy graves de la disciplina deportiva las siguientes:

a) Las actuaciones dirigidas a predeterminar mediante precio, intimidación y otros acuerdos semejantes, los resultados de los encuentros, pruebas o competiciones deportivas.

b) La promoción, incitación al consumo o práctica y la utilización directa de las sustancias prohibidas o de los métodos no reglamentarios en el deporte.

c) La negativa injustificada a someterse a los controles obligatorios contra el dopaje, o las acciones u omisiones que los impidan o perturben siempre que dichos controles sean realizados por las personas y órganos competentes para ello.

d) La promoción, incitación a la práctica o utilización directa de métodos violentos incompatibles con la actividad físico-deportiva.

e) La negativa injustificada a asistir a convocatorias para formar parte de las selecciones deportivas aragonesas.

f) La participación de deportistas, técnicos o árbitros y jueces aragoneses en pruebas o competiciones organizadas en los países que mantienen discriminaciones de carácter racial, o con deportistas, técnicos o árbitros representantes de dichos países.

g) El reiterado y manifiesto incumplimiento de los acuerdos de los órganos supremos de gobierno debidamente publicados o divulgados, así como de las normas estatutarias o reglamentarias de todo tipo cuando se haga de forma deliberada y en supuestos muy graves.

h) No convocar, en los plazos o condiciones legales y de forma sistemática y reiterada, los órganos de carácter colegiado de los clubes, agrupaciones y Federaciones aragonesas, por quienes estén obligados normativamente a ello.

i) La inexecución, salvo supuestos justificados o de absoluta imposibilidad, de las resoluciones del Comité Aragonés de Disciplina Deportiva.

j) La utilización deliberadamente incorrecta de fondos públicos asignados al desarrollo de la actividad físico-deportiva.

2. Se considerarán específicamente infracciones muy graves las que cometan los Presidentes y directivos de las Federaciones Deportivas Aragonesas cuando decidan sobre gastos de carácter plurianual en sus presupuestos, sin la autorización correspondiente.

3. En lo que se refiere a las reglas del juego, o en el desarrollo de la competición deportiva, se considerarán como infracciones muy graves los abusos de autoridad y la participación en aquéllos quebrantando sanciones impuestas y no cumplidas.

4. Son infracciones graves las siguientes:

a) Incumplir reiteradamente las órdenes e instrucciones emanadas de los órganos deportivos competentes en cada caso, sin que exista una adecuada justificación para ello.

b) Ejercer actividades públicas o privadas declaradas formalmente incompatibles con la actividad o función desempeñada en el ámbito del deporte.

c) Organizar actividades, pruebas o competiciones deportivas con la denominación de oficiales, sin la autorización correspondiente.

d) Actuar notoria y públicamente de forma claramente atentatoria contra la dignidad o decoro que exige el desarrollo de las actividades físico-deportivas.

e) La usurpación ilegítima de atribuciones o competencias en el ejercicio de la función directiva en el deporte.

f) Los quebrantamientos de las sanciones impuestas por faltas leves o la comisión de éstas de forma sistemática y reiterada.

5. Son infracciones de carácter leve las siguientes:

a) Las observaciones, con carácter insultante u ofensivo, formuladas a los jueces o árbitros, técnicos, deportistas y titulares de cargos directivos.

b) Las conductas claramente contrarias a las normas estatutarias y reglamentarias de carácter deportivo que no se hallen comprendidas entre las calificadas como muy graves o graves.

Artículo 75.— 1. En atención a las características de las infracciones, a los criterios de proporcionalidad exigibles y a las circunstancias concurrentes, podrán imponerse, de conformidad con las disposiciones de desarrollo de esta Ley, normas estatutarias y reglamentarias de las Federaciones Deportivas Aragonesas, de los clubes deportivos o sus agrupaciones, las siguientes sanciones:

a) Inhabilitación, suspensión o privación de licencia deportiva, con carácter temporal o definitivo.

b) Revocación, con carácter temporal o definitivo de las autorizaciones e inscripciones registrales a que se refiere la presente Ley.

c) Multas, con carácter coercitivo o de sanción, con un mínimo de mil pesetas y un máximo de veinticinco mil pesetas, para las faltas leves, un mínimo de veinticinco mil pesetas y un máximo de un millón de pesetas para las faltas graves, y un mínimo de un millón de pesetas y un máximo de diez millones de pesetas para las faltas muy graves.

d) Privación, con carácter temporal o definitivo, de los derechos como socio de un club, miembro de una Federación, o cargo directivo de los mismos.

e) Apercebimientos o amonestaciones de carácter público.

f) Descensos de categoría o en la clasificación o en la relación deportiva correspondiente.

2. En todo caso, los órganos disciplinarios deportivos correspondientes podrán alterar los resultados de encuentros, pruebas o competiciones deportivas, cuando las infracciones sancionadas así lo determinen y, especialmente, por causa de actuaciones encaminadas a predefinir los resultados del encuentro, prueba o competición.

Artículo 76.— 1. Son causas modificativas o extintivas de la responsabilidad en la disciplina deportiva las siguientes:

a) De atenuación, la provocación previa e inmediata suficiente y el arrepentimiento espontáneo.

b) De agravación, la reiteración de infracciones y, especialmente, la reincidencia.

c) De extinción, el fallecimiento de la persona física, la disolución del club, agrupación o federación deportivos, así como el cumplimiento de las sanciones impuestas y la prescripción de éstas y de las infracciones cometidas.

Artículo 77.— 1. Toda infracción a la disciplina deportiva prescribe a los tres meses de su comisión, a contar del día siguiente en que se produjo dicha infracción. Cuando se trate de infracciones tipificadas en los párrafos c), e), g), h), i), del artículo 61.1 y a) y s) del artículo 61.4 de la presente Ley, el plazo de comienzo de la prescripción se computará a partir del requerimiento formal y fehaciente.

2. La prescripción de las infracciones se interrumpe en el momento en que se notifique la iniciación del correspondiente procedimiento sancionador. Si dicho procedimiento se paraliza por un plazo superior a treinta días, volverá a computarse el plazo para la prescripción.

3. Las sanciones impuestas y firmes, salvo la vía judicial, prescriben a los seis meses. En este caso, el plazo de prescripción se computa a partir del día siguiente al de la adquisición de la firmeza de la resolución sancionatoria o, si hubiera comenzado su cumplimiento, desde el día que se quebrante.

Artículo 78.— 1. Para la imposición, en su caso, de sanciones por infracción a la disciplina deportiva, será exigible la incoación del correspondiente procedimiento disciplinario, ajustándose a las siguientes reglas:

a) El ejercicio de la potestad disciplinaria por parte de los jueces o árbitros, durante el desarrollo del juego, encuentro, prueba o actividad físico-deportiva, se llevará a cabo conforme determinen las reglas de la correspondiente modalidad deportiva y de forma inmediata y ejecutiva, debiéndose prever necesariamente la posibilidad de una posterior reclamación.

b) El ejercicio de la potestad disciplinaria, por parte de los clubes, Agrupaciones o Federaciones deportivas se ajustará

a un modelo de procedimiento que garantice el normal desarrollo del juego, prueba, competición o actividad físico-deportiva y el trámite de audiencia y el derecho a recurso de los interesados.

c) El ejercicio de la potestad disciplinaria, en los demás casos, además de las garantías anteriores, se ajustará a lo dispuesto en la legislación del procedimiento administrativo común.

2. Los documentos suscritos por los jueces o árbitros en los juegos, encuentros, pruebas o actividades físico-deportivas tienen presunción de veracidad, salvo prueba en contrario, en lo que se refiere a la aplicación de las reglas del juego.

3. Cuando las infracciones a la disciplina deportiva pudieran revestir carácter delictivo, los órganos competentes para el ejercicio de la potestad correspondiente deberán comunicarlo al Ministerio Fiscal, suspendiendo inmediatamente el procedimiento incoado hasta que haya pronunciamiento de aquél o, si fuese positivo, hasta que recaiga la correspondiente resolución judicial. No obstante, los órganos disciplinarios competentes podrán adoptar medidas cautelares, reglamentariamente previstas, que deberán notificar al Ministerio Fiscal y a los interesados.

4. Las sanciones impuestas en materia de disciplina deportiva serán ejecutivas, sin que las reclamaciones o recursos interpuestos contra las mismas paralicen o suspendan su ejecución. No obstante, la interposición de la reclamación o recurso contra las sanciones impuestas por las faltas muy graves o graves tipificadas en los párrafos a) y e), del artículo 61.1, y c) del artículo 61.4 de esta Ley, suspenderá la ejecución de la sanción, pudiendo el órgano disciplinario competente adoptar las oportunas medidas cautelares.

Artículo 79.— 1. El Comité Aragonés de Disciplina Deportiva es el órgano superior en el ámbito disciplinario deportivo, dentro del territorio de la Comunidad Autónoma.

2. El Comité Aragonés de Disciplina Deportiva actúa en las cuestiones disciplinarias de su competencia, decidiendo en última instancia dentro de la vía administrativa y está adscrito orgánicamente a la Diputación General de Aragón.

3. Podrá tramitar y resolver expedientes disciplinarios en el ámbito deportivo, de oficio y a instancia de la Diputación General de Aragón, de acuerdo con el procedimiento que se establezca en las disposiciones de desarrollo de la presente Ley.

Artículo 80.— 1. El Comité Aragonés de Disciplina Deportiva está integrado por cinco miembros. Todos los miembros serán licenciados en Derecho y elegirán, de entre ellos, un Presidente y un Vicepresidente.

2. El Comité Aragonés de Disciplina Deportiva tendrá un Secretario, con voz, pero sin voto, designado por la Diputación General de Aragón.

Artículo 81.— El procedimiento para la designación de los miembros del Comité Aragonés de Disciplina Deportiva, así como el régimen de funcionamiento, serán establecidos reglamentariamente.

Artículo 82.— El Comité Aragonés de Disciplina Deportiva será competente para conocer y resolver los recursos que se interpongan contra las decisiones definitivas adoptadas en materia de disciplina deportiva por los órganos competentes de las Federaciones Deportivas Aragonesas, dentro del ámbito de sus competencias o, en los supuestos previstos en esta Ley y en las disposiciones de desarrollo de las mismas, contra las

decisiones adoptadas por los clubes deportivos o sus Agrupaciones integrados en aquellas.

Artículo 83.— 1. Los acuerdos definitivos adoptados por el Comité Aragonés de Disciplina Deportiva en materia de su competencia agotarán la vía administrativa.

2. La ejecución de las resoluciones del Comité Aragonés de Disciplina Deportiva corresponde, en su caso, a la Federación Deportiva Aragonesa afectada, que será responsable de su cumplimiento efectivo.

Artículo 84.— El mandato de todos los miembros del Comité Aragonés de Disciplina Deportiva será de cuatro años, renovándose a los dos años del primer mandato, por sorteo de dos de sus miembros.

TITULO X

CONCILIACION EXTRAJUDICIAL EN EL AMBITO DEL DEPORTE ARAGONES

Artículo 85.— 1. Las normas estatutarias y reglamentarias de los Clubes deportivos a sus Agrupaciones, y las Federaciones Deportivas Aragonesas podrán prever, dentro de las condiciones de la legislación general del Estado sobre arbitraje, sistemas de conciliación extrajudicial para resolver diferencias de naturaleza jurídico deportiva que puedan plantearse entre sus miembros.

Artículo 86.— Los sistemas de conciliación deportiva estarán previstos de acuerdo con las siguientes reglas mínimas:

- a) Relación de cuestiones que pueden ser objeto de conciliación.
- b) Método de aceptación de tales sistemas por los afectados.
- c) Requisitos en el procedimiento de aplicación de dichos sistemas.
- d) Organos o personas encargadas de decidir sobre las cuestiones sometidas a conciliación o método para su designación.
- e) Fórmulas para la recusación, en su caso, de quienes realicen las funciones de conciliación.
- f) Fórmulas de ejecución de las decisiones adoptadas en la conciliación.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.— 1. En el plazo de un año después de la entrada en vigor de la presente Ley, la Diputación General de Aragón remitirá a las Cortes de Aragón un proyecto de Ley relativo al Estatuto de las estaciones y Centros de Esquí y Montaña de Aragón.

2. En dicho Estatuto deberán incluirse los siguientes aspectos:

- a) Definición jurídica de las Estaciones y Centros de Esquí y montaña, y homologación de las mismas.
- b) Regulación de Dominio esquiable y de transporte por cable de las Estaciones y Centros.
- c) Regulación urbanística de los citados centros.
- d) Competencias de las diferentes administraciones públicas, y en su caso, de las Estaciones y Centros.
- e) Regulación de las condiciones para el desarrollo de la enseñanza del esquí en las estaciones y centros.
- f) Regulación de las condiciones para el desarrollo de actividades industriales y de servicios.
- g) Responsabilidad de las mismas.

h) Y todos aquellos que pudieran ser de interés para la Comunidad.

3. Las disposiciones adicionales y transitorias de la citada Ley establecerán la forma y los plazos por los que las actuales Estaciones y Centros donde se desarrolla de forma organizada la práctica del esquí y de los deportes de montaña deberán adecuarse a lo establecido en el nuevo estatuto.

Segunda.— Se autoriza a la Diputación General de Aragón para actualizar la cuantía económica de las sanciones a que se refiere el artículo de la presente Ley.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.— Las disposiciones estatutarias y reglamentarias de los Clubes deportivos o sus Agrupaciones y de las Federaciones Deportivas Aragonesas se adaptarán a lo dispuesto en la presente Ley, dentro de los plazos que establezcan sus normas de desarrollo.

Segunda.— Mientras no se desarrolle lo dispuesto en la presente Ley, sobre el Registro de Asociaciones Deportivas de Aragón, continuará en vigor el Decreto 87/1983, de 27 de septiembre, de la Diputación General de Aragón.

Tercera.— Los actuales Servicios Comarcales de Deportes, formalizados mediante convenio específico, se adaptarán, en el plazo de un año, a lo dispuesto en el artículo 19 de la presente Ley.

Cuarta.— Mientras no se desarrolle lo dispuesto en el título VII de la presente Ley, continuará en vigor lo dispuesto en el Decreto 87/1989, de 4 de julio, de la diputación General de Aragón.

Quinta.— Todos los establecimientos en que se presten servicios de carácter deportivo de los previstos en el artículo 64 de la presente Ley, deberán adaptarse a sus exigencias en el plazo de un año a contar de la promulgación de las disposiciones de desarrollo de la misma.

Sexta.— El Consejo Aragonés del Deporte, regulado en el artículo 20, se constituirá en el plazo de seis meses, a contar de la promulgación de la presente Ley.

Séptima.— En el plazo de tres meses a contar desde la promulgación de la presente Ley, se renovará íntegramente el Comité Aragonés de Disciplina Deportiva, de acuerdo con el procedimiento al que se refiere el Decreto 168/1985, de 19 de diciembre, de la Diputación General de Aragón.

Octava.— Lo dispuesto en el artículo 49.2 respecto de la revisión automática de los Estatutos orgánicos de las Federaciones Deportivas Aragonesas, se aplicará a partir de la fecha de adaptación de dichas normas estatutarias en cumplimiento de lo dispuesto en la disposición transitoria primera.

Novena.— El régimen a que se sujetan las ayudas que excepcionalmente pueda prestar la Administración autónoma a deportistas de élite se establecerá por Decreto.

DISPOSICION FINAL

Se autoriza a la Diputación General de Aragón a dictar todas las disposiciones necesarias para el desarrollo de la presente Ley.

Zaragoza, 7 de febrero de 1991.

El Portavoz
ALFONSO SAENZ LORENZO

Proposición de Ley relativa a la Ley de modificación de la Ley Electoral de la Comunidad Autónoma de Aragón, presentada por el G.P. Popular.

PRESIDENCIA DE LAS CORTES DE ARAGON

La Mesa de las Cortes de Aragón, en su reunión de 12 de marzo de 1991, ha calificado la Proposición de Ley relativa a la Ley de modificación de la Ley Electoral de la Comunidad Autónoma de Aragón, presentada por el G.P. Popular, ordenando su publicación en el Boletín Oficial de las Cortes de Aragón y su remisión a la Diputación General de Aragón para que manifieste su criterio respecto a la toma en consideración.

Asimismo, la Mesa ha acordado la tramitación de esta Proposición de Ley por el procedimiento legislativo común.

Zaragoza, 12 de marzo de 1991.

El Presidente de las Cortes
JUAN BAUTISTA MONSERRAT MESANZA

A LA MESA DE LAS CORTES DE ARAGON:

El Grupo Parlamentario Popular, al amparo de lo establecido en el artículo 131 y siguientes del Reglamento de las Cortes de Aragón, tiene el honor de presentar la siguiente Proposición de Ley de modificación de la Ley Electoral de la Comunidad Autónoma de Aragón, solicitando que la misma sea tramitada con carácter de urgencia y por el procedimiento de lectura única establecido en el artículo 141 del Reglamento de las Cortes.

Proposición de Ley de modificación de la Ley Electoral de la Comunidad Autónoma de Aragón.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Las elecciones democráticas son las que están basadas en el sufragio universal, directo y secreto. Por ello es obligación de los poderes públicos garantizar el secreto del voto y, tal y como se desprende del artículo 86.1 de la Ley Orgánica del Régimen Electoral General, ésta es una característica esencial a cualquier elección, que afecta en consecuencia al proceso electoral de la Comunidad Autónoma de Aragón.

Dado lo inviolable del principio, es preciso buscar la fórmula que asegure su efectividad, que no es otra que el dar un tratamiento obligatorio al uso de la cabina de votación.

El hacer de uso preceptivo la cabina electoral, en todos los supuestos de votación, es una exigencia para garantizar la pureza democrática del proceso de votación electoral.

Artículo único.— Se aprueba una disposición adicional tercera que tendrá el siguiente tenor:

«Será obligatorio el uso de las cabinas de votación para ejercer el derecho de voto en las elecciones a las Cortes de Aragón.

No podrá comenzar la votación mientras no exista una cabina con las debidas garantías de aislamiento que reglamentariamente se determinen. Si su uso se ve impedido du-

rante el transcurso de la jornada, se interrumpirá de inmediato la votación, que se reanudará una vez restablecido el uso de la cabina.»

Disposición final.— La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de Aragón.

Zaragoza, 8 de marzo de 1991.

El Portavoz adjunto
MESIAS GIMENO FUSTER

Informe de la Ponencia encargada de informar la Proposición de Ley de declaración de la Reserva Natural de los Galachos de La Alfranca de Pastriz, la Cartuja y El Burgo de Ebro.

PRESIDENCIA DE LAS CORTES DE ARAGON

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 100.2 del Reglamento de las Cortes de Aragón, se ordena la publicación en el Boletín Oficial del Informe emitido por la Ponencia designada en la Comisión Agraria relativo a la Proposición de Ley de declaración de la Reserva Natural de los Galachos de la Alfranca de Pastriz, la Cartuja y El Burgo de Ebro.

Zaragoza, 12 de marzo de 1991.

El Presidente de las Cortes
JUAN BAUTISTA MONSERRAT MESANZA

A LA COMISION AGRARIA:

La Ponencia encargada de redactar el Informe sobre la Proposición de Ley de declaración de la Reserva Natural de los Galachos de La Alfranca de Pastriz, la Cartuja y El Burgo de Ebro, integrada por los Diputados D. Jesús Martínez Herrera, del G.P. Socialista; D. Ernesto Cuevas Gimeno, del G.P. Aragonés Regionalista; D. Joaquín Ibáñez Gimeno, del G.P. Popular; D. Manuel Plaza Mayor, del G.P. de Centro Democrático y Social; D. José Antonio Martínez Val, del G.P. Convergencia Alternativa de Aragón-Izquierda Unida, y D. Manuel Nivela Vicente, del G.P. Mixto, ha estudiado con todo detenimiento la citada Proposición de Ley, así como las enmiendas presentadas al mismo y, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 124 del Reglamento de las Cortes de Aragón, eleva a la Comisión el presente

INFORME

Se inicia el estudio de las enmiendas comenzando con las relativas al **artículo 1:**

— La enmienda núm. 1, del G.P. Popular, es aprobada por unanimidad.

Al **artículo 1 bis:**

— La enmienda núm. 2, del G.P. Popular, es aprobada por unanimidad.

Al artículo 2:

- La enmienda núm. 3, del G.P. de Centro Democrático y Social, es aprobada por unanimidad.
- La enmienda núm. 4, del G.P. Popular, es retirada.

Con la enmienda núm. 5, del G.P. de Centro Democrático y Social, relativa al **artículo 2 bis**, se elabora y aprueba por unanimidad el siguiente texto transaccional:

«Artículo 2 bis.— Se establecerá mediante Decreto de la Diputación General de Aragón una Zona Periférica de Protección con la finalidad de evitar posibles impactos ecológicos y paisajísticos procedentes del entorno inmediato exterior.»

Por unanimidad, y en base al artículo 125.5 del Reglamento de las Cortes de Aragón, se acuerda añadir como título del artículo: «Zona Periférica de Protección».

La enmienda núm. 6, del G.P. de Centro Democrático y Social, relativa al **artículo 2 ter**, es aprobada por unanimidad tras introducirse correcciones técnicas, quedando el siguiente texto:

«Artículo 2 ter.— 1. Se declarará Área de Influencia Socioeconómica la integrada por aquellas zonas que se delimiten mediante Decreto de la Diputación General de Aragón, en los términos municipales afectados por la declaración de la Reserva y la correspondiente Zona Periférica, con los siguientes objetivos:

a) Integración de los habitantes de la zona en la protección y actividades derivadas de la gestión de la reserva.

b) Creación de infraestructuras, equipamientos y servicios mínimos adecuados que permitan el mejor conocimiento y conservación de la reserva.

c) Apoyar y estimular las iniciativas culturales, científicas, educativas, recreativas y turísticas en la zona de influencia de la reserva.

2. En todo caso los ayuntamientos de los municipios incluidos en la demarcación de la Reserva tendrán derecho preferente para la obtención de las concesiones de servicios de utilización pública establecidos en el PORN.»

Por unanimidad de los ponentes y en base al artículo 125.5 del Reglamento de las Cortes de Aragón, se acuerda introducir las siguientes modificaciones:

— Añadir el título: «Área de Influencia Socioeconómica».

— Añadir tras la expresión: «mediante Decreto de la Diputación General de Aragón», la siguiente frase: «tras la elaboración del Plan de Ordenación de los Recursos Naturales - en adelante PORN-».

Al artículo 3:

— La enmienda núm. 7, del G.P. de Centro Democrático y Social, es retirada.

— La enmienda núm. 8, del G.P. Popular, es aprobada por unanimidad.

— La enmienda núm. 9, del G.P. de Centro Democrático y Social, es aprobada por unanimidad.

— Con la enmienda núm. 10, del G.P. del Partido Aragonés, se elabora y aprueba por unanimidad el siguiente texto transaccional:

«2. El PORN será elaborado por el Departamento de Agricultura, Ganadería y Montes, previo informe de la Junta Rectora y aprobado por la Diputación General.»

Por unanimidad de los ponentes, y en base al artículo 125.5 del Reglamento de las Cortes de Aragón, se acuerda suprimir la expresión «Plan de Ordenación de los Recursos Naturales».

— Con las enmiendas núm. 11, del G.P. de Centro Democrático y Social, las núms. 12 y 14, del G.P. Popular, y la núm. 13, del G.P. del Partido Aragonés, se elabora y aprueba por unanimidad el siguiente texto transaccional, que pasa a ser una **disposición transitoria**:

«El PORN será aprobado en el plazo máximo de seis meses desde la constitución de la Junta Rectora.»

Al artículo 4:

— Con la enmienda núm. 15, del G.P. Popular, se elabora y aprueba por unanimidad un texto transaccional en el sentido de suprimir en el apartado tercero del artículo 4 la expresión: «En el plazo máximo de seis meses se elaborará...», sustituyéndola por la siguiente: «La Diputación General de Aragón elaborará...», manteniendo el resto del apartado igual que en el texto del Proyecto. Asimismo, se elabora la siguiente **disposición transitoria**:

«El catálogo al que se refiere el artículo 4.3 se elaborará en el plazo máximo de seis meses desde la aprobación de la Ley.»

Con la enmienda núm. 16, del G.P. Popular, se elabora y aprueba por unanimidad una enmienda transaccional que sustituye los puntos 1 y 2 del artículo 4 por el siguiente texto transaccional:

«Artículo 4.— Régimen del suelo.

1. El espacio protegido por esta ley queda clasificado a todos los efectos previstos en el texto refundido de la Ley del Suelo y en su Reglamento de planeamiento urbanístico como suelo no urbanizable de protección especial.

2. El planeamiento de cualquier tipo, en los municipios afectados por la Reserva Natural, deberá modificarse en el plazo máximo de un año desde la aprobación del PORN para adaptarse a éste y al contenido de esta ley. Transcurrido el plazo sin que los municipios hayan realizado estas modificaciones, la Diputación General de Aragón procederá a llevarlas a cabo en un plazo máximo de seis meses.»

El punto 3 permanece igual que el texto de la Proposición de Ley, y el punto 4 de este artículo queda suprimido.

Al artículo 5:

Con la enmienda núm. 17, del G.P. Popular, se elabora y aprueba por unanimidad una enmienda transaccional que añade al apartado 1.1 del artículo 5 la frase siguiente: «salvo en casos de operaciones agropecuarias y forestales tradicionales autorizadas por el PORN».

Con la enmienda núm. 18, del G.P. de Centro Democrático y Social, se elabora y aprueba por unanimidad una enmienda transaccional que modifica al final del apartado 1.5 del modo siguiente: «autorizadas y supervisadas por la Dirección de la Reserva».

Las enmiendas núm. 19, del G.P. Popular, y la núm. 20, del G.P. del Partido Aragonés, son retiradas.

La enmienda núm. 21, del G.P. de Centro Democrático y Social, es aprobada por unanimidad.

La enmienda núm. 22, del G.P. de Centro Democrático y Social, es retirada.

Con la enmienda núm. 23, del G.P. de Centro Democrático y Social, se elabora y aprueba por unanimidad un texto transaccional en el sentido de sustituir el apartado 1.10 por el siguiente: «Encender fuego en cualquier zona de la Reserva y, en especial, la quema de rastrojos.»

La enmienda núm. 24, del G.P. Popular, se retira al aprobarse por unanimidad una enmienda transaccional que introduce un nuevo punto 13 bis, como queda reflejado posteriormente.

La enmienda núm. 25, del G.P. de Centro Democrático y Social, es aprobada por unanimidad.

Las enmiendas núm. 26, del G.P. del Partido Aragonés, y la núm. 27, del G.P. Popular, son retiradas.

La enmienda núm. 28, del G.P. de Centro Democrático y Social, relativa al apartado 1.18, tras la sustitución de la conjunción «y» por una coma, se somete a votación, siendo aprobada por unanimidad.

La enmienda núm. 29, del G.P. Popular, es aprobada por unanimidad.

Por unanimidad de los ponentes, y en base al artículo 125.5 del Reglamento de las Cortes de Aragón, se acuerda introducir las siguientes modificaciones:

— Punto 1.1: suprimir «autorizadas por el PORN».

— Punto 1.5: suprimir «autorizadas por la Dirección de la Reserva Natural».

— Punto 1.10: añadir al final la expresión «salvo autorización de la Dirección de la Reserva».

— Suprimir en el punto 1.13 la expresión «y extraer agua de los Galachos».

— Añadir un nuevo punto 1.13 bis: «Extraer agua de los Galachos, sin perjuicio de contemplar las autorizaciones otorgadas con anterioridad a la aprobación de esta Ley».

— Punto 1.18: añadir al final la expresión «salvo para la realización de labores agrícolas y forestales».

Al artículo 6:

Con la enmienda núm. 30, del G.P. del Partido Aragonés, se elabora y aprueba por unanimidad un texto transaccional en el sentido de sustituir «una vez cada trimestre del año» por «una vez cada semestre del año».

Como enmienda *in voce* y por unanimidad de la Ponencia se acuerda introducir en el apartado dos, letra c), lo siguiente: sustituir «así como la concreción topográfica de los límites de la Reserva Natural» por «así como toda modificación de los límites de la Reserva Natural».

Por unanimidad de los ponentes, y en base al artículo 125.5 del Reglamento de las Cortes de Aragón, se acuerda añadir al final del punto 2 c) la expresión: «así como toda modificación de los límites de la Reserva Natural».

Al artículo 7:

Con la enmienda núm. 31, de Centro Democrático y Social, se elabora y aprueba por unanimidad un texto transaccional en el sentido de añadir tras el texto completo de la enmienda el siguiente párrafo:

«2. La Junta Rectora de la Reserva Natural estará compuesta por los siguientes miembros:».

La enmienda núm. 32, del G.P. del Partido Aragonés, es retirada.

La enmienda núm. 33, del G.P. de Centro Democrático y Social, se retira.

La enmienda núm. 34, del G.P. del Partido Aragonés, es aprobada con los votos a favor de los GG.PP. del Partido Aragonés y Popular, el voto en contra del G.P. Socialista y la abstención del G.P. Mixto.

Las enmiendas núms. 35 y 36, del G.P. del Partido Aragonés, son aprobadas con los votos a favor de los GG.PP. Popular, Mixto y enmendante y la abstención del G.P. Socialista.

La enmienda núm. 37, del G.P. del Partido Aragonés, es aprobada por unanimidad.

Con la enmienda núm. 38, del G.P. del Partido Aragonés, se elabora y aprueba por unanimidad un texto transaccional en el sentido siguiente: donde dice: «a la redacción del PORN y a su aprobación definitiva», debe decir: «a la aprobación del PORN por parte de la Diputación General de Aragón».

La enmienda núm. 39, del G.P. de Centro Democrático y Social, es aprobada por unanimidad con la matización de expresar con mayúsculas «Area de Influencia Socioeconómica».

Con la enmienda núm. 40, del G.P. de Centro Democrático y Social, se elabora y aprueba por unanimidad un texto transaccional en el sentido de sustituir «Plan anual de inversiones y actuaciones» por «presupuesto».

La enmienda núm. 41, del G.P. de Centro Democrático y Social, es aprobada por unanimidad.

La enmienda núm. 42, del G.P. del Partido Aragonés, es aprobada por unanimidad.

Se aprueba por unanimidad la siguiente enmienda *in voce*: supresión del punto 2.4.

Al artículo 8:

Con las enmiendas núm. 43, del G.P. de Centro Democrático y Social, y la núm. 44, del G.P. Popular, se elabora y aprueba por unanimidad el siguiente texto transaccional:

«Artículo 8.— 2. Las funciones que desarrollará el Director serán las siguientes:

a) Coordinar, supervisar y dirigir las actividades, actuaciones y medidas a desarrollar en el territorio de la Reserva.

b) Dirección administrativa y de personal adscrito a la reserva.

c) Elaborar un presupuesto de la reserva.

d) Asistir las reuniones del Comité asesor y de la Junta Rectora de la Reserva.»

La enmienda núm. 45, del G.P. Popular, es aprobada por unanimidad.

Al artículo 9:

La enmienda núm. 46, del G.P. de Centro Democrático y Social, es aprobada por unanimidad.

Al artículo 11:

La enmienda núm. 47, del G.P. Popular, es retirada.

Con la enmienda 48, del G.P. de Centro Democrático y Social, se elabora y aprueba por unanimidad un texto transaccional en el sentido de sustituir en el punto cuatro, apartado j), la expresión «en base a la gravedad del acto cometido» por «en base a la trascendencia de aquélla».

La enmienda núm. 49, del G.P. de Centro Democrático y Social, es aprobada por unanimidad, expresando con minúscula «comisión».

Al artículo 12:

La enmienda núm. 50, del G.P. de Centro Democrático y Social, es aprobada por unanimidad.

Por unanimidad de los ponentes, y en base al artículo 125.5 del Reglamento de las Cortes de Aragón, se acuerda el título: «Financiación».

Por unanimidad de los ponentes, y en base al artículo 125.5 del Reglamento de las Cortes de Aragón, se aprueba la siguiente **disposición transitoria ter nueva**:

«En un plazo máximo de tres meses, la Diputación General de Aragón procederá mediante Decreto a realizar la delimitación topográfica.»

La enmienda núm. 51, del G.P. de Centro Democrático y Social, relativa a la **disposición adicional segunda**, es retirada.

Con la enmienda núm. 52, del G.P. Popular, relativa a la **disposición adicional tercera**, se elabora y aprueba por unanimidad el siguiente texto transaccional:

«La Diputación General de Aragón establecerá una línea específica de subvenciones para asociaciones o particulares con el fin de incentivar las actuaciones que tengan por objeto la protección de los recursos naturales o culturales de la Reserva Natural.»

La enmienda núm. 53, del G.P. Popular, relativa a la **disposición final segunda**, es aprobada por unanimidad.

Como enmienda *in voce* y por unanimidad de la Ponencia, se acuerda introducir una **nueva disposición adicional cuarta**:

«La Diputación General de Aragón podrá modificar los límites de la Reserva al aprobar el PORN o posteriormente mediante Decreto, previo informe de la Junta Rectora y del Comité Asesor.»

Por último, se estudia la delimitación geográfica de la Reserva Natural quedando los límites de la misma reflejados en el anexo, tal y como se expresa a continuación:

ANEXO

Descripción geográfica literal de los límites de la Reserva Natural de los Galachos de La Alfranca de Pastriz, la Cartuja y El Burgo de Ebro.

«NORTE.— Comienza en la desembocadura en el río Ebro de la acequia del Pedregal, situada en el término municipal de Zaragoza, en terrenos del barrio de la Cartuja Baja. Desde ahí se cruza el río Ebro siguiendo una línea imaginaria hasta llegar al final de camino del Soto en el término municipal de Pastriz. Se sube en dirección noreste por dicho camino hasta alcanzar el linde sur de la parcela 54.h del Mapa Nacional Topográfico Parcelario correspondiente al municipio de Pastriz, parcela que limita al sur con el soto, situado éste en terrenos del término municipal de Zaragoza. Se sigue por el linde entre la parcela 154.h y el Soto hasta alcanzar el linde que la separa de la parcela 164, siguiendo por este linde hasta encontrar la Acequia de las Mejanas. Se sigue por esta acequia hasta encontrar el Camino

de las Mejanas, y continúa por el límite norte de la parcela 181.c hasta llegar al canalillo de riego que coincide con el límite norte de las parcelas 362.g, 362.m y 362.ll. Se sigue por el canalillo de riego hasta alcanzar el Camino del Paso. Se sigue por éste hasta la acequia de La Tallada, siguiendo por el límite norte de la parcela 17 hasta llegar a la acequia de Pontillos. Se sigue por esta acequia hasta llegar al riego XIII, que coincide con el linde de la parcela 32 y las parcelas 30 y 122, y por éste riego 13 hasta el extremo oeste de la parcela 118. Desde ahí se continúa por el camino de las Espardillas y luego por el límite de separación de la parcela 60 con las siguientes parcelas: 76, 79, 80, 83, 84, 87, 88, 91, 92, 95, 96, 97, 98 y 119. Se continúa por el linde entre las parcelas 60 y 120, luego por el linde entre las parcelas 60 y 61, continuando por el de las parcelas 62 y 63, hasta alcanzar el camino de La Alfranca. Desde ahí se sigue hasta encontrar el límite entre los términos municipales de Pastriz y la Puebla de Alfindén. Se sigue después por el camino de La Alfranca hasta encontrar el camino que discurre entre las parcelas 129, 130, 131 y 132 y luego por la acequia y la linde que separa las parcelas 132 y 133. Se continúa por el límite entre la parcela 133 y las parcelas 128, 384, 385, 361 y 132, hasta la parcela 128 y desde ahí por el camino que bordea la parcela 218. Se sigue por el camino que separa las parcelas 136 y 218 hasta coincidir con la linde de separación entre las parcelas 135 y 140. Desde ahí en dirección sur se sigue por la linde que separa las parcelas 140 y 196, hasta el extremo sur de las mismas. Se continúa en dirección suroeste por la linde hasta alcanzar el camino del Soto. Se sigue por este camino en dirección sur hasta alcanzar el extremo norte de la parcela 195, siguiendo por este camino en dirección oeste hasta el camino del Rincón Falso. Se continúa en dirección sur hasta alcanzar la linde entre las parcelas 165 y 166, y por la linde de las parcelas 165 y 178 y entre esta última y las parcelas 164 y 150, hasta alcanzar de nuevo el camino del Rincón Falso.

Se continúa por este camino, en dirección sureste hasta alcanzar el camino de la Mota. Se sigue en dirección norte por la linde entre las parcelas 152 y 154, y después por la linde entre las parcelas 152, 156 y 260, continuando por la linde entre las parcelas 262 y 153. Se continúa por la linde de las parcelas 259, 261 y 262 con la parcela 263, hasta llegar al extremo más oriental de esta última.

ESTE.— Desde el extremo oriental de la parcela catastral 263, situada en el término municipal de Pastriz, se traza una línea imaginaria en dirección sur que cruza el cauce del río Ebro, así como el límite entre los términos municipales de Pastriz y El Burgo de Ebro, hasta alcanzar el camino del Motor, que discurre paralelo a la acequia de la Menaja, en el término municipal de El Burgo de Ebro. Desde aquí y siguiendo en dirección sur, se sigue el límite sur de la cabañera, hasta alcanzar la carretera nacional Zaragoza-Castellón en el punto en que se encuentra con el camino del Sindicato.

SUR.— Partiendo desde el punto denominado camino del Sindicato, se continúa por la carretera

hasta alcanzar el punto denominado Paso de Cabezón. Desde ahí y en dirección noroeste, atravesando la cabañera, se alcanza la linde entre las parcelas 593.a y 593.b del Plano Catastral del Término municipal de El Burgo de Ebro. Se sigue esta linde en dirección norte hasta alcanzar la linde de separación entre las parcelas 593.a y 554.a del mismo Plano Catastral. Desde este punto se toma el camino de servidumbre hasta revasar los edificios de Las Casetas de Lierta, y atravesar el límite entre los términos municipales de El Burgo de Ebro y Zaragoza, tomando en dirección sur el camino que coincide con el riego LXXVIII que separa las parcelas 146.a y 146.b del Plano Catastral de Zaragoza (Barrio de La Cartuja Baja). Se sigue por este camino hasta alcanzar la carretera nacional Zaragoza-Castellón, continuando por la margen izquierda de dicha carretera, que coincide con la cabañera. Se continúa por la cabañera en dirección noroeste hasta alcanzar el linde oriental de la parcela 166. Se sigue en dirección oeste por la cabañera hasta alcanzar el camino que separa las parcelas 128.a, 124.b, 126 y 127 y que se dirige hacia el río Ebro.

OESTE.— Se continúa por el camino que separa las parcelas 128.a, 124.b, 126 y 127 del Plano Catastral de Zaragoza (Barrio de la Cartuja Baja) hasta el punto en que lo atraviesa perpendicularmente la Acequia de Las Nogueras. Se sigue por dicha acequia en dirección noroeste hasta la linde de separación de las parcelas 123.a y 194. Se continúa por la linde de separación de las parcelas 194, 122, 111 y 112 con la parcela 123.a, hasta alcanzar la acequia de El Pedregal. Se sigue por la margen derecha de esta acequia hasta su desembocadura en el río Ebro.»

A continuación, finalizado el estudio de las enmiendas presentadas a la Proposición de Ley, la Ponencia acuerda, por unanimidad, introducir las siguientes **correcciones técnicas** al mismo:

1. Sustituir el último párrafo del texto de la Exposición de Motivos por el siguiente:

«Dado que el Estatuto de Autonomía de Aragón otorga competencia exclusiva a la Diputación General de Aragón para regular los espacios naturales protegibles, y en aplicación de lo dispuesto en la Ley 4/1989, de 27 de marzo, de Conservación de los Espacios Naturales y de la Flora y Fauna Silvestres, procede declarar al espacio denominado «Los Galachos de La Alfranca de Pastriz, la Cartuja y El Burgo de Ebro» como Reserva Natural.

Esta declaración se realiza sin un previo Plan de Ordenación de los Recursos Naturales sobre la base jurídica del artículo 15.2 de la citada Ley de Conservación de Espacios Naturales, que permite obviar la elaboración de este Plan como requisito previo, cuando concurren condiciones excepcionales que lo justifiquen. Dichas condiciones se producen en este caso por la necesidad de proteger urgentemente un ecosistema que está sufriendo en los últimos años una irreversible degradación que amenaza su inmediata destrucción si no se adoptan normas de protección de aplicación inmediata, como las que se establecen en el texto articulado.»

Motivación: ya explicada y debatida en Ponencia.

2. En el artículo 1 bis, punto 3, añadir tras «modificar» las palabras siguientes: «o exigir la modificación...».

Motivación: recoger los casos en que se solicita a los municipios la modificación de su planeamiento.

3. En los artículos 2 bis y ter escribir «Zona Periférica de Protección» con mayúsculas.

Motivación: para precisar que se refiere a la categoría creada por la Ley 4/89.

4. En el artículo 2 ter c) sustituir «zona de influencia» por «Area de Influencia».

Motivación: similar al punto anterior.

5. Redactar el artículo 5 párrafo 1.10 del siguiente modo:
«Encender fuego en cualquier zona de la Reserva, y, en especial la quema de rastrojos».

Motivación: mejor redacción.

6. Redactar el párrafo 2 del artículo 5 del siguiente modo:

«2. Para la aprobación de nuevas actuaciones agrícolas, forestales, ganaderas, industriales, de servicios e infraestructuras permitidas por el PORN se procederá a estudiar su impacto ambiental con carácter previo a su autorización. En los casos en que la Junta Rectora lo considere necesario este estudio se elaborará con los requisitos y tramitaciones exigidos en la normativa reguladora del Régimen de Evaluación del Impacto Ambiental y en especial el Real Decreto Legislativo 1302/1986, de 28 de junio.»

Motivación: no exigir un estudio de Evaluación de Impacto Ambiental, con todos los requisitos y tramitaciones complejas para casos de poca monta.

7. En el artículo 7.2, segundo guión, redactarlo del siguiente modo:

«— Un representante de las Corporaciones Locales que tengan terrenos de sus términos municipales en el interior de la Reserva Natural, de su Zona de Protección y de su Area de Influencia Socioeconómica.»

Motivación: permitir también la inclusión de municipios afectados por la Zona de Protección o el Area de Influencia.

8. En el artículo 7.2, cuarto guión, redactarlo del siguiente modo:

«— Un representante de las asociaciones aragonesas dedicadas a la conservación de la naturaleza, elegido por ellas mismas.»

Motivación: mejor redacción gramatical.

9. En el artículo 7, párrafo 3.8, añadir tras la palabra «normativa» la palabra «interna».

Motivación: aclarar que se trata de este tipo de normativa.

10. Redactar el artículo 8, punto 2.b, del siguiente modo:
«b) Dirección del personal y de los servicios administrativos adscritos a la Reserva.»

Motivación: mejor redacción gramatical.

11. Redactar el punto 2.c del artículo 8 del siguiente modo:

«c) Elaborar un proyecto de presupuesto de la Reserva».

Motivación: precisar que elabora únicamente el proyecto, ya que el presupuesto es aprobado por otras instituciones.

12. En el artículo 11, párrafo 4, modificar los puntos siguientes:

— Siempre que se cita un párrafo con su número de un solo dígito, debe corregirse citándolos con el número 1 que les precede.

— En el párrafo e) deben citarse los párrafos siguientes: 1.9, 1.10, 1.11, 1.15, 1.16 y 1.18. Este párrafo debe ubicarse tras el párrafo b).

— El párrafo f) debe suprimirse.

— El párrafo i) debe ubicarse tras el párrafo b).

— El párrafo j) debe ubicarse tras el párrafo a).

— El párrafo k) debe suprimirse.

Motivación: mejora técnica de la redacción y armonización con el resto del articulado.

13. En la disposición adicional segunda debe escribirse «Zona de Influencia Socioeconómica» con mayúsculas.

Motivación: ver nota 3.

14. La disposición transitoria bis debe suprimirse.

Motivación: contradicción con la redacción de los artículos 3.2 y 8.4 de este mismo texto.

Zaragoza, 12 de marzo de 1991.

Los Diputados
JESUS MARTINEZ HERRERA
ERNESTO CUEVAS GIMENO
JOAQUIN IBAÑEZ GIMENO
MANUEL PLAZA MAYOR
JOSE ANTONIO MARTINEZ VAL
MANUEL NIVELA VICENTE

ANEXO

Proposición de Ley de declaración de la Reserva Natural de los Galachos de La Alfranca de Pastriz, la Cartuja y El Burgo de Ebro.

EXPOSICION DE MOTIVOS

En el tramo central del valle del Ebro, pocos kilómetros aguas abajo de la capital de la región, se encuentra una zona de gran interés natural, popularmente conocida como «Los Galachos de la Alfranca, la Cartuja y El Burgo de Ebro». En ella se hallan representados dos de los ecosistemas con más riesgo de desaparición en Aragón, como son las zonas húmedas y los típicos sotos o bosques ribereños. El primero de ellos lo constituyen los galachos, siendo el de La Alfranca de Pastriz quizás el mejor conservado de los numerosos que presenta el río Ebro y en el que se localiza uno de los carrizales de mayor extensión de los existentes en el territorio de la Comunidad Autónoma. El otro ecosistema característico de ambas márgenes del Ebro, ocupando extensiones no muy considerables pero aceptablemente conservadas, es el bosque de ribera que en tiempos pasados cubría las orillas del río en todo su recorrido.

El potencial biológico de la singular conjunción de ambos ecosistemas es enorme, siendo un buen exponente la variedad

de especies de aves que utilizan este paraje como lugar de nidificación o de invernada.

Pese a las transformaciones acaecidas en la zona por la incidencia humana, mediante talas, incendios, labores agrícolas, etcétera, todavía hoy conserva valores naturales de interés que justifican por sí solos la adopción de medidas especiales protectoras.

Los objetivos de esta Ley son, por un lado, la protección y conservación de tales valores, incluyendo posibles trabajos de restauración y recuperación en determinados ecosistemas, de forma que este paraje pase a ocupar el lugar que le corresponde dentro del patrimonio natural de Aragón. Por otro lado, se pretende contribuir al desarrollo de las actividades de carácter educativo, científico y cultural que sean compatibles con las de conservación. En este sentido se considera que podrán seguir desarrollándose las actividades del sector primario, aunque sujetas a la oportuna normativa que se establezca. En este sentido se considera que la Ley, con sentido protector del medio natural, pretende compatibilizar este sentido con el del aprovechamiento racional y ordenado de los recursos agrícolas y forestales que existen en la zona.

Dado que el Estatuto de Autonomía de Aragón otorga competencia exclusiva a la Diputación General de Aragón para regular los espacios naturales protegibles, y en aplicación de lo dispuesto en la Ley 4/1989, de 27 de marzo, de Conservación de los Espacios Naturales y de la Flora y Fauna Silvestres, procede declarar al espacio denominado «Los Galachos de La Alfranca de Pastriz, la Cartuja y El Burgo de Ebro» como Reserva Natural.

Esta declaración se realiza sin un previo Plan de Ordenación de los Recursos Naturales sobre la base jurídica del artículo 15.2 de la citada Ley de Conservación de Espacios Naturales, que permite obviar la elaboración de este Plan como requisito previo, cuando concurren condiciones excepcionales que lo justifiquen. Dichas condiciones se producen, en este caso, por la necesidad de proteger urgentemente un ecosistema que está sufriendo en los últimos años una irreversible degradación que amenaza su inmediata destrucción si no se adoptan normas de protección de aplicación inmediata, como las que se establecen en el texto articulado.

Artículo 1.— Se declara Reserva Natural el espacio correspondiente a la zona denominada «Los Galachos de La Alfranca de Pastriz, la Cartuja y El Burgo de Ebro» cuyos límites aparecen descritos en el anexo de esta Ley, y de acuerdo con lo establecido en el artículo 12 de la Ley 4/1989, de 27 de marzo, de Conservación de los Espacios Naturales y de la Flora y Fauna Silvestres.

Artículo 1 bis.— Finalidad.

La declaración de espacio natural tendrá por objeto:

1.º Garantizar la pervivencia de los ecosistemas que integran el espacio declarado, evitando cualquier acción que pueda suponer la destrucción, el deterioro, la transformación o la desfiguración de su fauna, flora o sus biotopos, distinta a la de la sucesión natural, atendiendo especialmente a aquellas en peligro de desaparición.

2.º Regular los usos y actividades de carácter educativo, científico, recreativo o de aprovechamiento, haciéndolos compatibles con las finalidades de protección y conservación del medio natural.

3.º Eliminar, modificar o exigir la modificación de los usos y actividades que pudieran desarrollarse en la zona afectada y resultarían incompatibles o perjudiciales para la consecución de los objetivos enunciados con anterioridad.

4.º Procurar que el empleo del suelo con fines agrícolas, forestales o ganaderos se oriente al mantenimiento del potencial biológico y capacidad productiva del mismo, respetando los ecosistemas del entorno.

Artículo 2.— Límites.

1. El espacio considerado como Reserva Natural comprende territorios de los términos municipales de Pastriz, Zaragoza, y El Burgo de Ebro, y sus límites son descritos en el anexo de esta Ley.

2. (Suprimido en Ponencia.)

Artículo 2 bis.— Zona Periférica de Protección.

Se establecerá mediante Decreto de la Diputación General de Aragón una Zona Periférica de Protección con la finalidad de evitar posibles impactos ecológicos y paisajísticos procedentes del entorno inmediato exterior.

Artículo 2 ter.— Area de Influencia Socioeconómica.

1. Se declarará Area de Influencia Socioeconómica la integrada por aquellas zonas que se delimiten mediante Decreto de la Diputación General de Aragón tras la elaboración del Plan de Ordenación de los Recursos Naturales —en adelante PORN—, en los términos municipales afectados por la declaración de la Reserva y la correspondiente Zona Periférica, con los siguientes objetivos:

a) Integración de los habitantes de la zona en la protección y actividades derivadas de la gestión de la Reserva.

b) Creación de infraestructuras, equipamientos y servicios mínimos adecuados que permitan el mejor conocimiento y conservación de la Reserva.

c) Apoyar y estimular las iniciativas culturales, científicas, educativas, recreativas y turísticas en la Area de Influencia de la Reserva.

2. En todo caso los ayuntamientos de los municipios incluidos en la demarcación de la Reserva tendrán derecho preferente para la obtención de las concesiones de servicios de utilización pública establecidos en el PORN.

Artículo 3.— Plan de Ordenación de los Recursos Naturales.

1. Para cumplir la finalidad de la declaración de la Reserva Natural, se redactará un PORN que incluirá las siguientes determinaciones:

a) Delimitación topográfica de los límites de la Reserva y de su zona periférica de protección con indicación expresa de las hectáreas afectadas, así como la descripción e interpretación de sus características físicas y biológicas.

b) Descripción, definición y diagnóstico del ecosistema de la Reserva Natural, formulando una previsión de su evolución futura en las actuales condiciones de conservación.

c) Determinación de las normas generales y específicas de gestión, que contempla la conservación, restauración y mejora, y que incluirán las limitaciones de uso y actividades, con especial previsión de las normas dirigidas a ordenar las actividades de visita de la Reserva Natural.

d) La zonificación de la Reserva Natural, delimitándose zonas de diferente utilización y destino, entre las que se incluirán las de acceso restringido, controlado y libre.

e) La planificación de los trabajos, estudios e investigaciones a efectuar en la Reserva Natural, así como las actuaciones de educación en materia de conservación de la naturaleza.

f) Establecimiento de criterios de referencia orientadores en la formulación y ejecución de las políticas sectoriales que

incidan en el ámbito territorial de la Reserva Natural, para que sean compatibles con la finalidad de esta Ley.

g) Todas aquellas otras actuaciones de gestión necesarias para conseguir la finalidad de la Reserva Natural.

2. El PORN será elaborado por el Departamento de Agricultura, Ganadería y Montes, previo informe de la Junta rectora y aprobado por la Diputación General de Aragón en el plazo máximo de un año. Será revisado en períodos no superiores a cuatro años.

3. (Suprimido en Ponencia.)

4. (Suprimido en Ponencia.)

Artículo 4.— Régimen del Suelo.

1. El espacio protegido por esta ley queda clasificado a todos los efectos previstos en el texto refundido de la Ley del Suelo y en su Reglamento de planeamiento urbanístico como suelo no urbanizable de protección especial.

2. El planeamiento de cualquier tipo, en los municipios afectados por la Reserva Natural, deberá modificarse en el plazo máximo de un año desde la aprobación del PORN para adaptarse a éste y al contenido de esta ley. Transcurrido el plazo sin que los municipios hayan realizado estas modificaciones, la Diputación General de Aragón procederá a llevarlas a cabo en un plazo máximo de seis meses.

3. La Diputación General de Aragón elaborará un Catálogo del estado actual de usos del suelo, y de la totalidad de los edificios construidos, indicando su situación legal en la fecha de entrada en vigor de esta Ley.

4. (Suprimido en Ponencia.)

Artículo 5.— Normas de Protección.

1. Sin perjuicio de lo que se establezca en el PORN, y en las reglamentaciones que se desarrollen en el futuro, quedan expresamente prohibidas en la Reserva Natural las siguientes actividades:

1.1. Depositar tierras, realizar movimientos de las mismas y roturaciones, así como efectuar actividades extractivas que comporten modificación en la morfología actual de la Reserva Natural, salvo en casos de operaciones agropecuarias y forestales tradicionales.

1.2. Verter, derramar, o abandonar, basuras, escombros, chatarras, desperdicios y residuos de cualquier otro tipo.

1.3. Instalar elementos artificiales que rompan la armonía del paisaje, entre ellos los anuncios, vallas y rótulos a excepción de los que se utilicen para la señalización, información y educación en la Reserva Natural.

1.4. La destrucción, muerte, deterioro, recolección, pesca, caza y captura de cualquier especie animal, salvo en los casos en que la Dirección de la Reserva Natural lo autorice con fines de control de especies excedentarias y extrañas, y para realizar tareas de estudio e investigación.

1.5. Alterar o modificar las condiciones de vida de los animales, sus nidos y crías, así como apropiarse de animales encontrados muertos o partes de éstos, salvo en actividades de estudio e investigación autorizadas y supervisadas por la Dirección de la Reserva.

1.6. Destruir, dañar o modificar ejemplares de la flora silvestre o sus formaciones, salvo en actuaciones de restauración de los ecosistemas y en las actividades agrícolas y forestales debidamente autorizadas.

1.7. Introducir especies animales y vegetales no características del territorio, incluidos los perros domésticos.

1.8. Construir, ampliar, asfaltar cualquiera de los caminos y senderos en el interior de la Reserva así como el mantenimiento de los que hayan quedado fuera de uso.

1.9. Organizar actos públicos, practicar deportes y acampar.

1.10. Encender fuego en cualquier zona de la Reserva, y, en especial la quema de rastrojos, salvo autorización de la Dirección de la Reserva.

1.11. Producir ruidos que puedan perturbar el desarrollo de la fauna y la tranquilidad del lugar.

1.12. Introducir y utilizar armas, explosivos, trampas, venenos, narcóticos y otros medios destructores, atractivos, repulsivos o de captura de animales.

1.13. Desecar las áreas húmedas naturales.

1.13 bis) Extraer agua de los galachos sin perjuicio de contemplar las autorizaciones otorgadas con anterioridad a la aprobación de esta Ley.

1.14. Construir oleoductos, tender líneas eléctricas, telegráficas y telefónicas.

1.15. Circular sin autorización escrita y con medios motorizados, fuera de las vías autorizadas.

1.16. Salirse de los senderos y lugares autorizados para la libre circulación peatonal.

1.17. Emplear productos químicos y sustancias biológicamente activas sin autorización expresa del Departamento de Agricultura, Ganadería y Montes.

1.18. Realizar observaciones, estudios o prospecciones sin autorización expresa y escrita del Director de la Reserva, salvo para la realización de labores agrícolas y forestales.

1.19. (Suprimido en Ponencia.)

2. Para la aprobación de nuevas actuaciones agrícolas, forestales, ganaderas, industriales, de servicios e infraestructuras permitidas por el PORN se procederá a estudiar su impacto ambiental con carácter previo a su autorización. En los casos en que la Junta Rectora lo considere necesario este estudio se elaborará con los requisitos y tramitaciones exigidos en la normativa reguladora del Régimen de Evaluación del Impacto Ambiental y en especial el Real Decreto Legislativo 1302/1986, de 28 de junio.

3. Todas las autorizaciones a que se hace referencia en los párrafos de este artículo, precisarán del informe previo del Comité Asesor y de la Junta Rectora.

Artículo 6.— Comité Asesor.

1. A propuesta del Consejero de Agricultura, Ganadería y Montes, la Diputación General de Aragón nombrará un Comité Asesor que estará constituido por cuatro personas de prestigio y competencia reconocidos en las disciplinas relativas a la finalidad de la creación de la Reserva Natural, que quedará adscrito a efectos administrativos al Departamento de Agricultura, Ganadería y Montes.

2. Las funciones del Comité Asesor serán:

a) Asesorar al Director de la Reserva Natural en todas las tareas de gestión.

b) Informar preceptivamente el PORN.

c) Informar preceptivamente el reglamento de esta Ley, antes de su aprobación por la Diputación General de Aragón, así como toda modificación de los límites de la Reserva Natural.

3. El Comité Asesor se reunirá, al menos, una vez cada semestre del año.

Artículo 7.— Junta Rectora.

1. Se establece la Junta Rectora de la Reserva Natural, que estará adscrita a efectos administrativos al Departamento de Agricultura, Ganadería y Montes, siendo su Presidente el Consejero de Agricultura, Ganadería y Montes con facultad de delegación en un Director General de su Departamento.

En caso de empate en las votaciones el Presidente dispondrá de voto de calidad.

2. La Junta Rectora de la Reserva Natural estará compuesta por los siguientes miembros:

— Un representante de cada uno de los Departamentos de Cultura y Educación; Ordenación Territorial, Obras Públicas y Transportes, y Agricultura, Ganadería y Montes.

— Un representante de las Corporaciones Locales que tengan terrenos de sus términos municipales en el interior de la Reserva Natural, de su Zona de Protección y de su Área de Influencia Socioeconómica.

— Un representante de la Universidad de Zaragoza.

— Un representante de las asociaciones aragonesas dedicadas a la conservación de la naturaleza, elegido por ellas mismas.

— Dos miembros del Comité Asesor.

— El Director de la Reserva Natural.

— Un representante de la Confederación Hidrográfica del Ebro.

— Un representante de la propiedad particular comprendida dentro de la Reserva Natural, que será elegido por sus titulares y con el voto favorable de quienes representan, al menos, la mitad de esa propiedad.

2 bis. Serán funciones de la Junta Rectora las siguientes:

2.1. Promover y fomentar el estudio, investigación y difusión de los valores de la Reserva Natural.

2.2. Proponer a la Diputación General de Aragón las actuaciones y medidas que considere convenientes para asegurar el mejor cumplimiento de la finalidad de la Reserva Natural.

2.3. Informar, con carácter previo a la aprobación del PORN por parte de la Diputación General de Aragón.

2.4. (Suprimido en Ponencia.)

2.5. Informar sobre cualquier aspecto relacionado con el uso y la gestión de la Reserva Natural.

2.6. Informar toda clase de trabajos, obras, aprovechamientos y actividades de conocimiento y disfrute que se pretendan realizar, incluidas o no en el PORN.

2.7. Promover la colaboración técnica y económica de las Entidades públicas o privadas que corresponda en cada caso.

2.8. Elaborar su normativa interna de funcionamiento.

2.9. Informar los proyectos de actuación que se realicen en el Área de Influencia Socioeconómica, estableciendo criterios de prioridad.

2.10. Informar del Presupuesto de la Reserva elaborado por el Director de la misma.

3. (Suprimido en Ponencia.)

4. La Junta Rectora quedará constituida en el plazo máximo de dos meses, a partir de la entrada en vigor de la presente Ley.

5. La Junta Rectora se reunirá, al menos, una vez al año.

Artículo 8.— El Director.

1. El Director de la Reserva Natural será nombrado por la Diputación General de Aragón, a propuesta de la Junta Rectora, de entre las personas con conocimientos suficientes para asegurar el cumplimiento de la finalidad de la Reserva Natural y que tenga una relación funcional o profesional continuada con la Administración pública o Local, y quedará adscrito, a efectos administrativos al Departamento de Agricultura, Ganadería y Montes.

2. Las funciones que desarrollará el Director serán las siguientes:

a) Coordinar, supervisar y dirigir las actividades, actuaciones y medidas a desarrollar en el territorio de la Reserva.

b) Dirección del personal y de los servicios administrativos adscritos a la Reserva.

b bis) Asumir la representación de la administración en las actuaciones relativas a la Reserva Natural.

c) Elaborar un proyecto de presupuesto de la Reserva.

d) Asistir las reuniones del Comité asesor y de la Junta Rectora de la Reserva.

Artículo 9.— Tanteo y retracto.

1. La Diputación General de Aragón podrá ejercer derechos de tanteo y de retracto en todas las transmisiones de dominio ínter vivos a título oneroso de bienes inmuebles y de predios situados en el interior de la Reserva Natural en la forma en que se determine reglamentariamente.

2. El derecho de tanteo sólo puede ejercerse en los primeros tres meses a contar desde la notificación previa de la transmisión a la Diputación General de Aragón. El derecho de retracto sólo podrá ejercerse en el plazo de un año a contar desde la notificación de la transmisión a la Diputación General de Aragón **o desde que ésta tuviera conocimiento de la transmisión, caso de que no se hubiera notificado.**

Artículo 10.— Usos indemnizables.

1. Las limitaciones a la propiedad que se establezcan en relación con los usos permitidos en suelo no urbanizable serán objeto de indemnización de acuerdo con la legislación urbanística y con la Ley Reguladora de la Expropiación Forzosa.

2. La declaración de esta Reserva Natural comporta la consideración de utilidad pública a efectos de expropiación de los bienes y derechos afectados.

Artículo 11.— Infracciones y sanciones.

1. Todas las autoridades gubernativas y judiciales, están obligadas por razón de su cargo, a denunciar cuantas infracciones a esta Ley presencien o lleguen a su conocimiento.

2. Todas las autoridades intervendrán de forma que cesen de inmediato las acciones ilegales en curso.

3. El importe de las sanciones se actualizará anualmente por Decreto de la Diputación General de Aragón.

4. El incumplimiento de lo dispuesto en esta Ley, comportará las sanciones administrativas siguientes:

a) Los infractores de lo dispuesto en los apartados **1.1, 1.2 y 1.13** del artículo 5 de esta Ley, incurrirán en una infracción leve y serán sancionados con una multa de un mínimo de 10.000 pesetas y un máximo de 100.000 pesetas, por cada metro cúbico abandonado o vertido, por cada metro cuadrado de superficie desecada y por cada metro cúbico de agua extraída y en relación a la gravedad de la alteración y de la peligrosidad de la substancia de que se trate, quedando obligados a restablecer las condiciones de la zona afectada.

b) Los infractores de lo dispuesto en el apartado **1.19** del artículo 5 de esta Ley, incurrirán en una infracción leve, y serán sancionados con una multa de un mínimo de 10.000 pesetas y un máximo de 100.000 pesetas, **en base a la trascendencia de aquélla.**

c) Los infractores de lo dispuesto en los apartados **1.3 y 1.14** del artículo 5 de esta Ley, incurrirán en una infracción leve y serán sancionados con una multa de un mínimo de 10.000 pesetas y un máximo de 50.000 pesetas, quedando obligados a retirar los elementos instalados y a restablecer las condiciones originales de la zona afectada.

d) Los infractores de lo dispuesto en el apartado **1.4** del artículo 5 de esta Ley, incurrirán en una infracción leve, y serán sancionados con una multa de un mínimo de 10.000 pesetas y un máximo de 50.000 pesetas, en base a si el animal

es reintegrable o no al medio del que procede. Además, será sancionado con la retirada total o temporal de las licencias de caza y pesca.

e) Los infractores de lo dispuesto en los apartados **1.9, 1.10, 1.11, 1.15, 1.16 y 1.18** del artículo 5 de esta Ley, incurrirán en una infracción leve y serán sancionados con una multa de un mínimo de 10.000 pesetas y un máximo de 100.000 pesetas, en relación a la gravedad del acto cometido.

f) Los infractores de lo dispuesto en los apartados **1.5, 1.6 y 1.7** del artículo 5 de esta Ley, incurrirán en una infracción menos grave y serán sancionados con una multa de un mínimo de 100.001 pesetas y un máximo de 500.000 pesetas, en relación a la gravedad del acto cometido.

g) Los infractores de lo dispuesto en el apartado **1.8** del artículo 5 de esta Ley, incurrirán en una infracción menos grave y serán sancionados con una multa de un mínimo de 100.001 pesetas y un máximo de 1.000.000 de pesetas, en relación a la gravedad del acto cometido.

h) Los infractores a lo dispuesto en el apartado **1.12** del artículo 5 de esta Ley, incurrirán en una infracción menos grave y serán sancionados con una multa de un mínimo de 100.001 pesetas y un máximo de 1.000.000 de pesetas, en relación con la gravedad del acto cometido.

i) Los infractores de lo dispuesto en el apartado **1.17** del artículo 5 de esta Ley, incurrirán en una infracción grave y serán sancionados con una multa de un mínimo de 1.000.001 de pesetas y un máximo de 10.000.000 de pesetas, en relación con la gravedad del acto cometido. Cuando se trate de productos fitosanitarios inscritos en el registro legal, su uso no autorizado en los cultivos, constituirá una infracción leve que será sancionada con una multa de un mínimo de 10.000 pesetas y un máximo de 100.000 pesetas en función de su peligrosidad para la flora y fauna silvestres.

j) Los infractores de lo dispuesto en el apartado **1.2** del artículo 4 de esta Ley, serán sancionados de acuerdo con lo que establece la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana.

5. Las denuncias por infracciones a esta Ley, serán presentadas ante el Departamento competente de la Diputación General de Aragón, y se procederá a su tramitación reglamentaria según lo establecido en la Ley de Procedimiento Administrativo.

6. La facultad sancionadora, con multas de hasta 100.000 pesetas, corresponde al Consejero del Departamento competente en la materia. En el caso de que supere esta cantidad se acordará por la Diputación General de Aragón.

7. **La reiteración en la comisión de una infracción en un plazo inferior a un año llevará implícita la consideración de elevación del grado de infracción cometida.**

Artículo 12.— Financiación.

En los presupuestos de la Comunidad Autónoma de Aragón se consignarán las partidas necesarias para la gestión de la Reserva objeto de esta ley, así como para desarrollar otras actividades en la misma.

Corresponderá a las administraciones públicas correspondientes la financiación de la actividad y servicios que sean de sus respectivas competencias y que deban desarrollarse en la Reserva.

Podrán suscribirse convenios de colaboración con otras entidades públicas o privadas que manifiesten su interés en **cuadyuvar a la gestión de la Reserva o en la promoción y difusión de actividades culturales a realizar en la misma o en su entorno.**

Artículo 13.— Acción pública.

De acuerdo con la legislación vigente, es pública cualquier acción encaminada a exigir ante los organismos administrativos y judiciales la estricta observancia del régimen de protección establecido para la Reserva Natural.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.— La Diputación General de Aragón podrá declarar necesaria y urgente la ocupación de cualquier terreno de la Reserva Natural a efectos de expropiación, en el marco de la legislación vigente.

Segunda.— A esta Reserva Natural le será de aplicación lo dispuesto en el Decreto 57/1986, de 16 de mayo, sobre actuación de la Diputación General de Aragón en Zonas de Influencia Socioeconómica de espacios naturales protegidos, Refugios y Reservas Nacionales de Caza.

Tercera.— La Diputación General de Aragón establecerá una línea específica de subvenciones para asociaciones o particulares con el fin de incentivar las actuaciones que tengan por objeto la protección de los recursos naturales o culturales de la Reserva Natural.

Cuarta.— La Diputación General de Aragón podrá modificar los límites de la Reserva al aprobar el PORN o posteriormente mediante Decreto, previo informe de la Junta Rectora y del Comité Asesor.

DISPOSICION TRANSITORIA

Hasta la entrada en vigor del PORN, todas las actividades agrícolas, forestales, ganaderas, industriales y de servicios, deberán supeditarse a la finalidad de la declaración de la Reserva Natural, pudiendo la Diputación General de Aragón, previo informe del Comité Asesor y de la Junta Rectora, regular o suspender cualquier actividad o aprovechamiento de este tipo que sea contrario a la misma.

Disposición transitoria bis.— El catálogo al que se refiere el artículo 4.3 se elaborará en el plazo máximo de seis meses desde la aprobación de la Ley.

Disposición transitoria ter.— En un plazo máximo de tres meses, la Diputación General de Aragón procederá mediante Decreto a realizar la delimitación topográfica.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.— Se autoriza a la Diputación General de Aragón para que dicte las disposiciones necesarias para el desarrollo y aplicación de esta Ley.

Segunda.— Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en la presente Ley.

Tercera.— La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de Aragón.

ANEXO

Descripción geográfica literal de los límites de la Reserva Natural de los Galachos de la Alfranca de Pastriz, la Cartuja y El Burgo de Ebro.

NORTE.— Comienza en la desembocadura en el río Ebro de la acequia del Pedregal, situada en el término municipal

de Zaragoza, en terrenos del barrio de La Cartuja Baja. Desde ahí se cruza el río Ebro siguiendo una línea imaginaria hasta llegar al final de camino del Soto en el término municipal de Pastriz. Se sube en dirección noreste por dicho camino hasta alcanzar el linde sur de la parcela 154.h del Mapa Nacional Topográfico Parcelario correspondiente al municipio de Pastriz, parcela que limita al sur con el soto, situado éste en terrenos del término municipal de Zaragoza. Se sigue por el linde entre la parcela 154.h y el soto hasta alcanzar el linde que la separa de la parcela 164, siguiendo por este linde hasta encontrar la Acequia de las Mejanas. Se sigue por esta acequia hasta encontrar el Camino de las Mejanas, y se continúa por el límite norte de la parcela 181.c hasta llegar al canalillo de riego que coincide con el límite norte de las parcelas 362.g, 362.m y 362.ll. Se sigue por el canalillo de riego hasta alcanzar el Camino del Paso. Se sigue por éste hasta la acequia de La Tallada, siguiendo por el límite norte de la parcela 17 hasta llegar a la acequia de Pontillos. Se sigue por esta acequia hasta llegar al riego XIII, que coincide con el linde de la parcela 32 y las parcelas 30 y 122, y por éste riego 13 hasta el extremo oeste de la parcela 118. Desde ahí se continúa por el camino de las Espardillas y luego por el límite de separación de la parcela 60 con las siguientes parcelas: 76, 79, 80, 83, 84, 87, 88, 91, 92, 95, 96, 97, 98 y 119. Se continúa por el linde entre las parcelas 60 y 120, luego por el linde entre las parcelas 60 y 61, continuando por el de las parcelas 62 y 63, hasta alcanzar el camino de la Alfranca. Desde ahí se sigue hasta encontrar el límite entre los términos municipales de Pastriz y la Puebla de Alfindén. Se sigue después por el camino de la Alfranca hasta encontrar el camino que discurre entre las parcelas 129, 130, 131 y 132 y luego por la acequia y la linde que separa las parcelas 132 y 133. Se continúa por el límite entre la parcela 133 y las parcelas 128, 384, 385, 361 y 132, hasta la parcela 128 y desde ahí por el camino que bordea la parcela 218. Se sigue por el camino que separa las parcelas 136 y 218 hasta coincidir con la linde de separación entre las parcelas 135 y 140. Desde ahí en dirección sur se sigue por la linde que separa las parcelas 140 y 196, hasta el extremo sur de las mismas. Se continúa en dirección suroeste por la linde hasta alcanzar el camino del Soto. Se sigue por este camino en dirección sur hasta alcanzar el extremo norte de la parcela 195, siguiendo por este camino en dirección oeste hasta el camino del Rincón Falso.

Se continúa en dirección sur hasta alcanzar la linde entre las parcelas 165 y 166, y por la linde de las parcelas 165 y 178 y entre esta última y las parcelas 164 y 150, hasta alcanzar de nuevo el camino del Rincón Falso. Se continúa por este camino, en dirección sureste hasta alcanzar el camino de la Mota. Se sigue en dirección norte por la linde entre las parcelas 152 y 154, y después por la linde entre las parcelas 152, 156 y 260, continuando por la linde entre las parcelas 262 y 153. Se continúa por la linde de las parcelas 259, 261 y 262 con la parcela 263, hasta llegar al extremo más oriental de esta última.

ESTE.— Desde el extremo oriental de la parcela catastral 263, situada en el término municipal de Pastriz, se traza una línea imaginaria en dirección sur que cruza el cauce del río Ebro, así como el límite entre los términos municipales de Pastriz y El Burgo de Ebro, hasta alcanzar el camino del Motor, que discurre paralelo a la acequia de la Menaja, en el término municipal de El Burgo de Ebro. Desde aquí y siguiendo en dirección sur, se sigue el límite sur de la cabañera, hasta alcanzar la carretera nacional Zaragoza-Castellón en el punto en que se encuentra con el camino del Sindicato.

Dictamen de la Comisión Agraria sobre la Proposición de Ley de declaración de la Reserva Natural de los Galachos de La Alfranca de Pastriz, la Cartuja y El Burgo de Ebro.

PRESIDENCIA DE LAS CORTES DE ARAGON

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 100.2 del Reglamento de las Cortes de Aragón, se ordena la publicación en el Boletín Oficial del Dictamen emitido por la Comisión Agraria relativo a la Proposición de Ley de declaración de la Reserva Natural de los Galachos de La Alfranca de Pastriz, la Cartuja y El Burgo de Ebro.

Zaragoza, 13 de marzo de 1991.

El Presidente de las Cortes
JUAN BAUTISTA MONSERRAT MESANZA

La Comisión Agraria, a la vista del Informe emitido por la Ponencia, ha examinado la Proposición de Ley aludida y, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 127 del Reglamento de la Cámara, tiene el honor de elevar al Excmo. Sr. Presidente de las Cortes el siguiente

DICTAMEN

Proposición de Ley de declaración de la Reserva Natural de los Galachos de La Alfranca de Pastriz, la Cartuja y El Burgo de Ebro.

EXPOSICION DE MOTIVOS

En el tramo central del valle del Ebro, pocos kilómetros aguas abajo de la capital de la región, se encuentra una zona de gran interés natural, popularmente conocida como «Los Galachos de la Alfranca, La Cartuja y el Burgo de Ebro». En ella se hallan representados dos de los ecosistemas con más riesgo de desaparición en Aragón, como son las zonas húmedas y los típicos sotos o bosques ribereños. El primero de ellos lo constituyen los galachos, siendo el de la Alfranca de Pastriz quizás el mejor conservado de los numerosos que presenta el río Ebro y en el que se localiza uno de los carrizales de mayor extensión de los existentes en el territorio de la Comunidad Autónoma. El otro ecosistema característico de ambas márgenes del Ebro, ocupando extensiones no muy considerables pero aceptablemente conservadas, es el bosque de ribera que en tiempos pasados cubría las orillas del río en todo su recorrido.

El potencial biológico de la singular conjunción de ambos ecosistemas es enorme, siendo un buen exponente la variedad de especies de aves que utilizan este paraje como lugar de nidificación o de invernada.

Pese a las transformaciones acaecidas en la zona por la incidencia humana, mediante talas, incendios, labores agrícolas, etcétera, todavía hoy conserva valores naturales de interés que justifican por sí solos la adopción de medidas especiales protectoras.

Los objetivos de esta Ley son por un lado, la protección

y conservación de tales valores, incluyendo posibles trabajos de restauración y recuperación en determinados ecosistemas, de forma que este paraje pase a ocupar el lugar que le corresponde dentro del patrimonio natural de Aragón. Por otro lado, se pretende contribuir al desarrollo de las actividades de carácter educativo, científico y cultural que sean compatibles con las de conservación. En este sentido se considera que podrán seguir desarrollándose las actividades del sector primario, aunque sujetas a la oportuna normativa que se establezca. En este sentido se considera que la Ley, con sentido protector del medio natural, pretende compatibilizar este sentido con el del aprovechamiento racional y ordenado de los recursos agrícolas y forestales que existen en la zona.

Dado que el Estatuto de Autonomía de Aragón otorga competencia exclusiva a la Diputación General de Aragón para regular los espacios naturales protegibles, y en aplicación de lo dispuesto en la Ley 4/1989, de 27 de marzo, de Conservación de los Espacios Naturales y de la Flora y Fauna Silvestres, procede declarar al espacio denominado «Los Galachos de la Alfranca de Pastriz, La Cartuja y el Burgo de Ebro» como Reserva Natural.

Esta declaración se realiza sin un previo Plan de Ordenación de los Recursos Naturales sobre la base jurídica del artículo 15.2 de la citada Ley de Conservación de Espacios Naturales, que permite obviar la elaboración de este Plan como requisito previo, cuando concurren condiciones excepcionales que lo justifiquen. Dichas condiciones se producen en este caso, por la necesidad de proteger urgentemente un ecosistema que está sufriendo en los últimos años una irreversible degradación que amenaza su inmediata destrucción si no se adoptan normas de protección de aplicación inmediata, como las que se establecen en el texto articulado.

Artículo 1.— Se declara Reserva Natural el espacio correspondiente a la zona denominada «Los Galachos de la Alfranca de Pastriz, la Cartuja y El Burgo de Ebro» cuyos límites aparecen descritos en el Anexo de esta Ley, y de acuerdo con lo establecido en el artículo 12 de la Ley 4/1989, de 27 de marzo, de Conservación de los Espacios Naturales y de la Flora y Fauna Silvestres.

Artículo 1 bis.— *Finalidad.*

La declaración de espacio natural tendrá por objeto:

1.º Garantizar la pervivencia de los ecosistemas que integran el espacio declarado, evitando cualquier acción que pueda suponer la destrucción, el deterioro, la transformación o la desfiguración de su fauna, flora o sus biotopos, distinta a la de la sucesión natural, atendiendo especialmente a aquellas en peligro de desaparición.

2.º Regular los usos y actividades de carácter educativo, científico, recreativo o de aprovechamiento, haciéndolos compatibles con las finalidades de protección y conservación del medio natural.

3.º Eliminar, modificar o exigir la modificación de los usos y actividades que pudieran desarrollarse en la zona afectada y resultarían incompatibles o perjudiciales para la consecución de los objetivos enunciados con anterioridad.

4.º Procurar que el empleo del suelo con fines agrícolas, forestales o ganaderos se oriente al mantenimiento del potencial biológico y capacidad productiva del mismo, respetando los ecosistemas del entorno.

Artículo 2.— *Límites.*

1. El espacio considerado como Reserva Natural comprende territorios de los términos municipales de Pastriz, Za-

ragoza, y El Burgo de Ebro, y sus límites son descritos en el anexo de esta Ley.

2. (Suprimido en Ponencia.)

Artículo 2 bis.— Zona Periférica de Protección.

Se establecerá mediante Decreto de la Diputación General de Aragón una Zona Periférica de Protección con la finalidad de evitar posibles impactos ecológicos y paisajísticos procedentes del entorno inmediato exterior.

Artículo 2 ter.— Area de Influencia Socioeconómica.

1. Se declarará Area de Influencia Socioeconómica la integrada por aquellas zonas que se delimiten mediante Decreto de la Diputación General de Aragón tras la elaboración del Plan de Ordenación de los Recursos Naturales —en adelante PORN—, en los términos municipales afectados por la declaración de la Reserva y la correspondiente Zona Periférica, con los siguientes objetivos:

a) Integración de los habitantes de la zona en la protección y actividades derivadas de la gestión de la Reserva.

b) Creación de infraestructuras, equipamientos y servicios mínimos adecuados que permitan el mejor conocimiento y conservación de la Reserva.

c) Apoyar y estimular las iniciativas culturales, científicas, educativas, recreativas y turísticas en la Area de Influencia de la Reserva.

2. En todo caso los ayuntamientos de los municipios incluidos en la demarcación de la Reserva tendrán derecho preferente para la obtención de las concesiones de servicios de utilización pública establecidos en el PORN.

Artículo 3.— Plan de Ordenación de los Recursos Naturales.

1. Para cumplir la finalidad de la declaración de la Reserva Natural, se redactará un PORN que incluirá las siguientes determinaciones:

a) Delimitación topográfica de los límites de la Reserva y de su zona periférica de protección con indicación expresa de las hectáreas afectadas, así como la descripción e interpretación de sus características físicas y biológicas.

b) Descripción, definición y diagnóstico del ecosistema de la Reserva Natural, formulando una previsión de su evolución futura en las actuales condiciones de conservación.

c) Determinación de las normas generales y específicas de gestión, que contemplen la conservación, restauración y mejora, y que incluyan las limitaciones de uso y actividades, con especial previsión de las normas dirigidas a ordenar las actividades de visita de la Reserva Natural.

d) La zonificación de la Reserva Natural, delimitándose zonas de diferente utilización y destino, entre las que se incluirán las de acceso restringido, controlado y libre.

e) La planificación de los trabajos, estudios e investigaciones a efectuar en la Reserva Natural, así como las actuaciones de educación en materia de conservación de la naturaleza.

f) Establecimiento de criterios de referencia orientadores en la formulación y ejecución de las políticas sectoriales que incidan en el ámbito territorial de la Reserva Natural, para que sean compatibles con la finalidad de esta Ley.

g) Todas aquellas otras actuaciones de gestión necesarias para conseguir la finalidad de la Reserva Natural.

2. El PORN será elaborado por el Departamento de Ganadería, Agricultura y Montes, previo informe de la Junta rectora y del Consejo Asesor y aprobado por la Diputación General de Aragón en el plazo máximo de un año. Será revisado en períodos no superiores a cuatro años.

3. (Suprimido en Ponencia.)

4. (Suprimido en Ponencia.)

Artículo 4.— Régimen del Suelo.

1. El espacio protegido por esta ley, queda clasificado a todos los efectos previstos en el texto refundido de la Ley del Suelo y en su Reglamento de planeamiento urbanístico como suelo no urbanizable de protección especial.

2. El planeamiento de cualquier tipo, en los municipios afectados por la Reserva Natural, deberá modificarse en el plazo máximo de un año desde la aprobación del PORN para adaptarse a éste y al contenido de esta ley. Transcurrido el plazo sin que los municipios hayan realizado estas modificaciones, la Diputación General de Aragón procederá a llevarlas a cabo en un plazo máximo de seis meses.

3. La Diputación General de Aragón elaborará un Catálogo del estado actual de usos del suelo, y de la totalidad de los edificios construidos, indicando su situación legal en la fecha de entrada en vigor de esta Ley.

4. (Suprimido en Ponencia.)

Artículo 5.— Normas de Protección.

1. Sin perjuicio de lo que se establezca en el PORN, y en las reglamentaciones que se desarrollen en el futuro, quedan expresamente prohibidas en la Reserva Natural las siguientes actividades:

1.1. Depositar tierras, realizar movimientos de las mismas y roturaciones, así como efectuar actividades extractivas que comporten modificación en la morfología actual de la Reserva Natural, salvo en casos de operaciones agropecuarias y forestales tradicionales.

1.2. Verter, derramar, o abandonar, basuras, escombros, chatarras, desperdicios y residuos de cualquier otro tipo.

1.3. Instalar elementos artificiales que rompan la armonía del paisaje, entre ellos los anuncios, vallas y rótulos a excepción de los que se utilicen para la señalización, información y educación en la Reserva Natural.

1.4. La destrucción, muerte, deterioro, recolección, pesca, caza y captura de cualquier especie animal, salvo en los casos en que la Dirección de la Reserva Natural lo autorice con fines de control de especies excedentarias y extrañas, y para realizar tareas de estudio e investigación.

1.5. Alterar o modificar las condiciones de vida de los animales, sus nidos y crías, así como apropiarse de animales encontrados muertos o partes de éstos, salvo en actividades de estudio e investigación autorizadas y supervisadas por la Dirección de la Reserva.

1.6. Destruir, dañar o modificar ejemplares de la flora silvestre o sus formaciones, salvo en actuaciones de restauración de los ecosistemas y en las actividades agrícolas y forestales debidamente autorizadas.

1.7. Introducir especies animales y vegetales no características del territorio, incluidos los perros domésticos.

1.8. Construir, ampliar, asfaltar cualquier de los caminos y senderos en el interior de la Reserva así como el mantenimiento de los que hayan quedado fuera de uso.

1.9. Organizar actos públicos, practicar deportes y acampar.

1.10. Encender fuego en cualquier zona de la Reserva, y, en especial la quema de rastrojos, salvo autorización de la Dirección de la Reserva.

1.11. Producir ruidos que puedan perturbar el desarrollo de la fauna y la tranquilidad del lugar.

1.12. Introducir y utilizar armas, explosivos, trampas, venenos, narcóticos y otros medios destructores, atractivos, repulsivos o de captura de animales.

1.13. Desecar las áreas húmedas naturales.

1.13 bis. Extraer agua de los galachos sin perjuicio de contemplar las autorizaciones otorgadas con anterioridad a la aprobación de esta Ley.

1.14. Construir oleoductos, tender líneas eléctricas, telegráficas y telefónicas.

1.15. Circular sin autorización escrita y con medios motorizados, fuera de las vías autorizadas.

1.16. Salirse de los senderos y lugares autorizados para la libre circulación peatonal.

1.17. Emplear productos químicos y sustancias biológicamente activas sin autorización expresa del Departamento de Agricultura, Ganadería y Montes.

1.18. Realizar observaciones, estudios o prospecciones sin autorización expresa y escrita del Director de la Reserva, salvo para la realización de labores agrícolas y forestales.

1.19. (Suprimido en Ponencia.)

2. Para la aprobación de nuevas actuaciones agrícolas, forestales, ganaderas, industriales, de servicios e infraestructuras permitidas por el PORN se procederá a estudiar su impacto ambiental con carácter previo a su autorización. En los casos en que la Junta Rectora lo considere necesario este estudio se elaborará con los requisitos y tramitaciones exigidos en la normativa reguladora del Régimen de Evaluación del Impacto Ambiental y en especial el Real Decreto Legislativo 1302/1986, de 28 de junio.

3. Todas las autorizaciones a que se hace referencia en los párrafos de este artículo, precisarán del informe previo del Comité Asesor y de la Junta Rectora.

Artículo 6.— *Comité Asesor.*

1. A propuesta del Consejero de Agricultura, Ganadería y Montes, la Diputación General de Aragón nombrará un Comité Asesor que estará constituido por cuatro personas de prestigio y competencia reconocidos en las disciplinas relativas a la finalidad de la creación de la Reserva Natural, que quedará adscrito a efectos administrativos al Departamento de Agricultura, Ganadería y Montes.

2. Las funciones del Comité Asesor serán:

a) Asesorar al Director de la Reserva Natural en todas las tareas de gestión.

b) Informar preceptivamente el PORN.

c) Informar preceptivamente el reglamento de esta Ley, antes de su aprobación por la Diputación General de Aragón, así como toda modificación de los límites de la Reserva Natural.

3. El Comité Asesor se reunirá, al menos, una vez cada semestre del año.

Artículo 7.— *Junta Rectora.*

1. Se establece la Junta Rectora de la Reserva Natural, que estará adscrita a efectos administrativos al Departamento de Agricultura, Ganadería y Montes, siendo su Presidente el Consejero de Agricultura, Ganadería y Montes con facultad de delegación en un Director General de su Departamento. En caso de empate en las votaciones el Presidente dispondrá de voto de calidad.

2. La Junta Rectora de la Reserva Natural estará compuesta por los siguientes miembros:

— Un representante de cada uno de los Departamentos de Cultura y Educación; Ordenación Territorial, Obras Públicas y Transportes y Agricultura, Ganadería y Montes.

— Un representante de las Corporaciones Locales que tengan terrenos de sus términos municipales en el interior de

la Reserva Natural, de su Zona de Protección y de su Area de Influencia Socioeconómica.

— Un representante de la Universidad de Zaragoza.

— Un representante de las asociaciones aragonesas dedicadas a la conservación de la naturaleza, elegido por ellas mismas.

— Dos miembros del Comité Asesor.

— El Director de la Reserva Natural.

— Un representante de la Confederación Hidrográfica del Ebro.

— Un representante de la propiedad particular comprendida dentro de la Reserva Natural, que será elegido por sus titulares y con el voto favorable de quienes representan, al menos, la mitad de esa propiedad.

2 bis. Serán funciones de la Junta Rectora las siguientes:

2.1. Promover y fomentar el estudio, investigación y difusión de los valores de la Reserva Natural.

2.2. Proponer a la Diputación General de Aragón las actuaciones y medidas que considere convenientes para asegurar el mejor cumplimiento de la finalidad de la Reserva Natural.

2.3. Informar, con carácter previo a la aprobación del PORN por parte de la Diputación General de Aragón.

2.4. (Suprimido en Ponencia.)

2.5. Informar sobre cualquier aspecto relacionado con el uso y la gestión de la Reserva Natural.

2.6. Informar toda clase de trabajos, obras, aprovechamientos y actividades de conocimiento y disfrute que se pretendan realizar, incluidas o no en el PORN.

2.7. Promover la colaboración técnica y económica de las Entidades públicas o privadas que corresponda en cada caso.

2.8. Elaborar su normativa interna de funcionamiento.

2.9. Informar los proyectos de actuación que se realicen en el Area de Influencia Socioeconómica, estableciendo criterios de prioridad.

2.10. Informar del Presupuesto de la Reserva elaborado por el Director de la misma.

3. (Suprimido en Ponencia.)

4. La Junta Rectora quedará constituida en el plazo máximo de dos meses, a partir de la entrada en vigor de la presente Ley.

5. La Junta Rectora se reunirá, al menos, una vez al año.

Artículo 8.— *El Director.*

1. El Director de la Reserva Natural será nombrado por la Diputación General de Aragón, a propuesta de la Junta Rectora, de entre las personas con conocimientos suficientes para asegurar el cumplimiento de la finalidad de la Reserva Natural y que tenga una relación funcional o profesional continuada con la Administración pública o Local, y quedará adscrito, a efectos administrativos al Departamento de Agricultura, Ganadería y Montes.

2. Las funciones que desarrollará el Director serán las siguientes:

a) Coordinar, supervisar y dirigir las actividades, actuaciones y medidas a desarrollar en el territorio de la Reserva.

b) Dirección del personal y de los servicios administrativos adscritos a la Reserva.

b bis) Asumir la representación de la administración en las actuaciones relativas a la Reserva Natural.

c) Elaborar un proyecto de presupuesto de la Reserva.

d) Asistir las reuniones del Comité asesor y de la Junta Rectora de la Reserva.

Artículo 9.— *Tanteo y retracto.*

1. La Diputación General de Aragón podrá ejercer dere-

chos de tanteo y de retracto en todas las transmisiones de dominio intervivos a título oneroso de bienes inmuebles y de predios situados en el interior de la Reserva Natural en la forma en que se determine reglamentariamente.

2. El derecho de tanteo sólo puede ejercerse en los primeros tres meses a contar desde la notificación previa de la transmisión a la Diputación General de Aragón. El derecho de retracto sólo podrá ejercerse en el plazo de un año a contar desde la notificación de la transmisión a la Diputación General de Aragón o desde que ésta tuviera conocimiento de la transmisión, caso de que no se hubiera notificado.

Artículo 10.— Usos indemnizables.

1. Las limitaciones a la propiedad que se establezcan en relación con los usos permitidos en suelo no urbanizable, serán objeto de indemnización de acuerdo con la legislación urbanística y con la Ley Reguladora de la Expropiación Forzosa.

2. La declaración de esta Reserva Natural comporta la consideración de utilidad pública a efectos de expropiación de los bienes y derechos afectados.

Artículo 11.— Infracciones y sanciones.

1. Todas las autoridades gubernativas y judiciales, están obligadas por razón de su cargo, a denunciar cuantas infracciones a esta Ley presenciaren o lleguen a su conocimiento.

2. Todas las autoridades intervendrán de forma que cesen de inmediato las acciones ilegales en curso.

3. El importe de las sanciones se actualizará anualmente por Decreto de la Diputación General de Aragón.

4. El incumplimiento de lo dispuesto en esta Ley, comportará las sanciones administrativas siguientes:

a) Los infractores de lo dispuesto en los apartados 1.1, 1.2 y 1.13 del artículo 5 de esta Ley, incurrirán en una infracción leve y serán sancionados con una multa de un mínimo de 10.000 pesetas y un máximo de 100.000 pesetas, por cada metro cúbico abandonado o vertido, por cada metro cuadrado de superficie desecada y por cada metro cúbico de agua extraída y en relación a la gravedad de la alteración y de la peligrosidad de la substancia de que se trate, quedando obligados a restablecer las condiciones de la zona afectada.

b) Los infractores de lo dispuesto en el apartado 1.19 del artículo 5 de esta Ley, incurrirán en una infracción leve, y serán sancionados con una multa de un mínimo de 10.000 pesetas y un máximo de 100.000 pesetas, en base a la trascendencia de aquélla.

c) Los infractores de lo dispuesto en los apartados 1.3 y 1.14 del artículo 5 de esta Ley, incurrirán en una infracción leve y serán sancionados con una multa de un mínimo de 10.000 pesetas y un máximo de 50.000 pesetas, quedando obligados a retirar los elementos instalados y a restablecer las condiciones originales de la zona afectada.

d) Los infractores de lo dispuesto en el apartado 1.4 del artículo 5 de esta Ley, incurrirán en una infracción leve, y serán sancionados con una multa de un mínimo de 10.000 pesetas y un máximo de 50.000 pesetas, en base a si el animal es reintegrable o no al medio del que procede. Además, será sancionado con la retirada total o temporal de las licencias de caza y pesca.

e) Los infractores de lo dispuesto en los apartados 1.9, 1.10, 1.11, 1.15, 1.16 y 1.18 del artículo 5 de esta Ley, incurrirán en una infracción leve y serán sancionados con una multa de un mínimo de 10.000 pesetas y un máximo de 100.000 pesetas, en relación a la gravedad del acto cometido.

f) Los infractores de lo dispuesto en los apartados 1.5,

1.6 y 1.7 del artículo 5 de esta Ley, incurrirán en una infracción menos grave y serán sancionados con una multa de un mínimo de 100.001 pesetas y un máximo de 500.000 pesetas, en relación a la gravedad del acto cometido.

g) Los infractores de lo dispuesto en el apartado 1.8 del artículo 5 de esta Ley, incurrirán en una infracción menos grave y serán sancionados con una multa de un mínimo de 100.001 pesetas y un máximo de 1.000.000 de pesetas, en relación a la gravedad del acto cometido.

h) Los infractores a lo dispuesto en el apartado 1.12 del artículo 5 de esta Ley, incurrirán en una infracción menos grave y serán sancionados con una multa de un mínimo de 100.001 pesetas y un máximo de 1.000.000 de pesetas, en relación con la gravedad del acto cometido.

i) Los infractores de lo dispuesto en el apartado 1.17 del artículo 5 de esta Ley, incurrirán en una infracción grave y serán sancionados con una multa de un mínimo de 1.000.001 de pesetas y un máximo de 10.000.000 de pesetas, en relación con la gravedad del acto cometido. Cuando se trate de productos fitosanitarios inscritos en el registro legal, su uso no autorizado en los cultivos, constituirá una infracción leve que será sancionada con una multa de un mínimo de 10.000 pesetas y un máximo de 100.000 pesetas en función de su peligrosidad para la flora y fauna silvestres.

j) Los infractores de lo dispuesto en el apartado 1.2 del artículo 4 de esta Ley, serán sancionados de acuerdo con lo que establece la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana.

5. Las denuncias por infracciones a esta Ley, serán presentadas ante el Departamento competente de la Diputación General de Aragón, y se procederá a su tramitación reglamentaria según lo establecido en la Ley de Procedimiento Administrativo.

6. La facultad sancionadora, con multas de hasta 100.000 pesetas, corresponde al Consejero del Departamento competente en la materia. En el caso de que supere esta cantidad se acordará por la Diputación General de Aragón.

7. La reiteración en la comisión de una infracción en un plazo inferior a un año llevará implícita la consideración de elevación del grado de infracción cometida.

Artículo 12.— Financiación.

En los presupuestos de la Comunidad Autónoma de Aragón se consignarán las partidas necesarias para la gestión de la Reserva objeto de esta ley, así como para desarrollar otras actividades en la misma.

Corresponderá a las administraciones públicas correspondientes la financiación de la actividad y servicios que sean de sus respectivas competencias y que deban desarrollarse en la Reserva.

Podrán suscribirse convenios de colaboración con otras entidades públicas o privadas que manifiesten su interés en cuadyuvar a la gestión de la Reserva o en la promoción y difusión de actividades culturales a realizar en la misma o en su entorno.

Artículo 13.— Acción pública.

De acuerdo con la legislación vigente, es pública cualquier acción encaminada a exigir ante los organismos administrativos y judiciales la estricta observancia del régimen de protección establecido para la Reserva Natural.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.— La Diputación General de Aragón podrá de-

clarar necesaria y urgente la ocupación de cualquier terreno de la Reserva Natural a efectos de expropiación, en el marco de la legislación vigente.

Segunda.— A esta Reserva Natural le será de aplicación lo dispuesto en el Decreto 57/1986 de 16 de mayo sobre actuación de la Diputación General de Aragón en Zonas de Influencia Socioeconómica de espacios naturales protegidos, Refugios y Reservas Nacionales de Caza.

Tercera.— La Diputación General de Aragón establecerá una línea específica de subvenciones para asociaciones o particulares con el fin de incentivar las actuaciones que tengan por objeto la protección de los recursos naturales o culturales de la Reserva Natural.

Cuarta.— La Diputación General de Aragón podrá modificar los límites de la Reserva al aprobar el PORN o posteriormente mediante Decreto, previo informe de la Junta Rectora y del Comité Asesor.

DISPOSICION TRANSITORIA

Hasta la entrada en vigor del PORN, todas las actividades agrícolas, forestales, ganaderas, industriales y de servicios, deberán supeditarse a la finalidad de la declaración de la Reserva Natural, pudiendo la Diputación General de Aragón, previo informe del Comité Asesor y de la Junta Rectora, regular o suspender cualquier actividad o aprovechamiento de este tipo que sea contrario a la misma.

Disposición transitoria bis.— El catálogo al que se refiere el artículo 4.3 se elaborará en el plazo máximo de seis meses desde la aprobación de la Ley.

Disposición transitoria ter.— En un plazo máximo de tres meses, la Diputación General de Aragón procederá mediante Decreto a realizar la delimitación topográfica.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.— Se autoriza a la Diputación General de Aragón para que dicte las disposiciones necesarias para el desarrollo y aplicación de esta Ley.

Segunda.— Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en la presente Ley.

Tercera.— La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de Aragón.

ANEXO

Descripción geográfica literal de los límites de la Reserva Natural de los Galachos de La Alfranca de Pastriz, la Cartuja y El Burgo de Ebro.

NORTE.— Comienza en la desembocadura en el río Ebro de la acequia del Pedregal, situada en el término municipal de Zaragoza, en terrenos del barrio de La Cartuja Baja. Desde ahí se cruza el río Ebro siguiendo una línea imaginaria hasta llegar al final de camino del Soto en el término municipal de Pastriz. Se sube en dirección noreste por dicho camino hasta alcanzar el linde sur de la parcela 154.h del Mapa Nacional

Topográfico Parcelario correspondiente al municipio de Pastriz, parcela que limita al sur con el soto, situado éste en terrenos del término municipal de Zaragoza. Se sigue por el linde entre la parcela 154.h y el soto hasta alcanzar el linde que la separa de la parcela 164, siguiendo por este linde hasta encontrar la Acequia de las Mejanas. Se sigue por esta acequia hasta encontrar el Camino de las Mejanas, y se continúa por el límite norte de la parcela 181.c hasta llegar al canalillo de riego que coincide con el límite norte de las parcelas 362.g, 362.m y 362.ll. Se sigue por el canalillo de riego hasta alcanzar el Camino del Paso. Se sigue por éste hasta la acequia de La Tallada, siguiendo por el límite norte de la parcela 17 hasta llegar a la acequia de Pontillos. Se sigue por esta acequia hasta llegar al riego XIII, que coincide con el linde de la parcela 32 y las parcelas 30 y 122, y por éste riego 13 hasta el extremo oeste de la parcela 118. Desde ahí se continúa por el camino de las Espardillas y luego por el límite de separación de la parcela 60 con las siguientes parcelas: 76, 79, 80, 83, 84, 87, 88, 91, 92, 95, 96, 97, 98 y 119. Se continúa por el linde entre las parcelas 60 y 120, luego por el linde entre las parcelas 60 y 61, continuando por el de las parcelas 62 y 63, hasta alcanzar el camino de la Alfranca. Desde ahí se sigue hasta encontrar el límite entre los términos municipales de Pastriz y la Puebla de Alfindén. Se sigue después por el camino de la Alfranca hasta encontrar el camino que discurre entre las parcelas 129, 130, 131 y 132 y luego por la acequia y la linde que separa las parcelas 132 y 133. Se continúa por el límite entre la parcela 133 y las parcelas 128, 384, 385, 361 y 132, hasta la parcela 128 y desde ahí por el camino que bordea la parcela 218. Se sigue por el camino que separa las parcelas 136 y 218 hasta coincidir con la linde de separación entre las parcelas 135 y 140. Desde ahí en dirección sur se sigue por la linde que separa las parcelas 140 y 196, hasta el extremo sur de las mismas. Se continúa en dirección suroeste por la linde hasta alcanzar el camino del Soto. Se sigue por este camino en dirección sur hasta alcanzar el extremo norte de la parcela 195, siguiendo por este camino en dirección oeste hasta el camino del Rincón Falso.

Se continúa en dirección sur hasta alcanzar la linde entre las parcelas 165 y 166, y por la linde de las parcelas 165 y 178 y entre esta última y las parcelas 164 y 150, hasta alcanzar de nuevo el camino del Rincón Falso. Se continúa por este camino, en dirección sureste hasta alcanzar el camino de la Mota. Se sigue en dirección norte por la linde entre las parcelas 152 y 154, y después por la linde entre las parcelas 152, 156 y 260, continuando por la linde entre las parcelas 262 y 153. Se continúa por la linde de las parcelas 259, 261 y 262 con la parcela 263, hasta llegar al extremo más oriental de esta última.

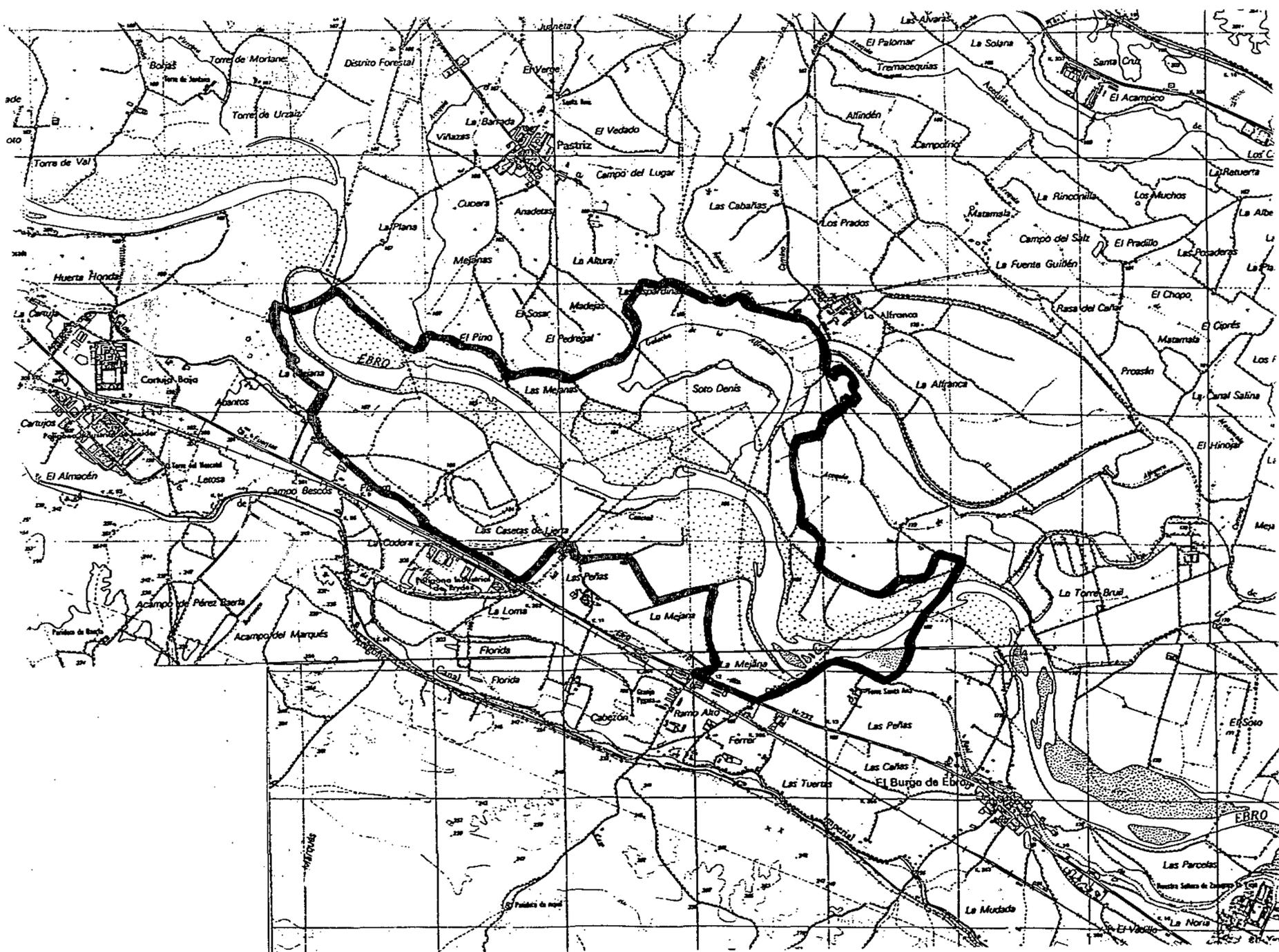
ESTE.— Desde el extremo oriental de la parcela catastral 263, situada en el término municipal de Pastriz, se traza una línea imaginaria en dirección sur que cruza el cauce del río Ebro, así como el límite entre los términos municipales de Pastriz y El Burgo de Ebro, hasta alcanzar el camino del Motor, que discurre paralelo a la acequia de la Menaja, en el término municipal de El Burgo de Ebro. Desde aquí y siguiendo en dirección sur, se sigue el límite sur de la cabañera, hasta alcanzar la carretera nacional Zaragoza-Castellón en el punto en que se encuentra con el camino del Sindicato.

SUR.— Partiendo desde el punto denominado camino del Sindicato, se continúa por la carretera hasta alcanzar el punto denominado Paso de Cabezón. Desde ahí y en dirección noroeste, atravesando la cabañera, se alcanza la linde entre

las parcelas 593.a y 593.b del Plano Catastral del Término municipal de El Burgo de Ebro. Se sigue esta linde en dirección norte hasta alcanzar la linde de separación entre las parcelas 593.a y 554.a del mismo Plano Catastral. Desde este punto se toma el camino de servidumbre hasta revasar los edificios de Las Casetas de Lierta, y atravesar el límite entre los términos municipales de El Burgo de Ebro y Zaragoza, tomando en dirección sur el camino que coincide con el riego LXXVIII que separa las parcelas 146.a y 146.b del Plano Catastral de Zaragoza (Barrio de La Cartuja Baja). Se sigue por este camino hasta alcanzar la carretera nacional Zaragoza-Castellón, continuando por la margen izquierda de dicha carretera, que coincide con la cabañera. Se continúa por la cabañera en dirección noroeste hasta alcanzar el linde oriental

de la parcela 166. Se sigue en dirección oeste por la cabañera hasta alcanzar el camino que separa las parcelas 128.a, 124.b, 126 y 127 y que se dirige hacia el río Ebro.

OESTE.— Se continúa por el camino que separa las parcelas 128.a, 124.b, 126 y 127 del Plano Catastral de Zaragoza (Barrio de la Cartuja Baja) hasta el punto en que lo atraviesa perpendicularmente la Acequia de Las Nogueras. Se sigue por dicha acequia en dirección noroeste hasta la linde de separación de las parcelas 123.a y 194. Se continúa por la linde de separación de las parcelas 194, 122, 111 y 112 con la parcela 123.a, hasta alcanzar la acequia de El Pedregal. Se sigue por la margen derecha de esta acequia hasta su desembocadura en el río Ebro.



Zaragoza, 13 de marzo de 1991.

El Secretario de la Comisión
JOSE MARIA MORERA ARGERICH
V.º B.º
El Presidente de la Comisión
SIMON CASAS MATEO

2.6. Preguntas

2.6.1. Para respuesta oral en Pleno

Pregunta núm. 28/91, relativa a la situación agraria de la provincia de Teruel.

PRESIDENCIA DE LAS CORTES DE ARAGON

La Mesa de las Cortes de Aragón, en sesión celebrada el día 12 de marzo de 1991, ha admitido a trámite la Pregunta núm. 28/91, formulada al Excmo. Sr. Consejero de Agricultura, Ganadería y Montes, para su respuesta oral ante el Pleno, por el Diputado del Grupo Parlamentario Socialista Sr. Casas Mateo, relativa a la situación agraria de la provincia de Teruel.

Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 162.4 del Reglamento de la Cámara, se ordena su publicación en el Boletín Oficial de las Cortes de Aragón.

Zaragoza, 12 de marzo de 1991.

El Presidente de las Cortes
JUAN BAUTISTA MONSERRAT MESANZA

A LA MESA DE LAS CORTES DE ARAGON:

D. Simón Casas Mateo, Diputado del Grupo Parlamentario Socialista, de acuerdo con lo establecido en los artículos 161 y siguientes del Reglamento de las Cortes de Aragón, formula al Excmo. Sr. Consejero de Agricultura, Ganadería y Montes, para su respuesta oral ante el Pleno, la siguiente Pregunta relativa a la situación agraria de la provincia de Teruel.

ANTECEDENTES

La situación del sector agrario en la provincia de Teruel tiene unas características propias que la hacen especialmente sensible a los procesos de cambio en que está sumida la agricultura aragonesa: falta de regadíos, elevada altitud, emigración, elevados índices de envejecimiento, falta de puestos alternativos de trabajo, atonía inversora, mala dotación de servicios de un excesivo número de núcleos de población, etcétera.

Sucesivamente esta provincia ha asistido a la presentación de numerosos planes que propicien su desarrollo: OID, PAC, PER, objetivo 5b, que o bien no se han aplicado o se han incumplido o no contemplan suficientes medidas de apoyo y desarrollo.

A pesar que hay que reconocer que una acción coherente de desarrollo debe integrar la acción de los diversos Departamentos de la Diputación General de Aragón, es necesario que por la gravedad de los problemas, el Departamento de Agricultura, Ganadería y Montes tenga una acción especialmente activa, por tratarse de una provincia en la que estas actividades tienen mayor importancia estructural y espacial.

Es por ello que se formula al Sr. Consejero de Agricultura, Ganadería y Montes la siguiente

PREGUNTA

En el ámbito de actuación del Departamento de Agricultura, Ganadería y Montes, ¿qué acciones concretas ha previsto realizar el Departamento dirigidas a paliar la grave situación de la provincia de Teruel? ¿Considera el Sr. Consejero que la Diputación General de Aragón, en el ámbito de sus competencias, está en condiciones de poder realizar una eficaz política de fomento de la actividad socio-económica de Teruel?

Zaragoza, 6 de marzo de 1991.

El Diputado
SIMON CASAS MATEO

Pregunta núm. 32/91, relativa a los servicios veterinarios oficiales de la Comunidad Autónoma.

PRESIDENCIA DE LAS CORTES DE ARAGON

La Mesa de las Cortes de Aragón, en sesión celebrada el día 12 de marzo de 1991, ha admitido a trámite la Pregunta núm. 32/91, formulada a la Excmo. Sra. Consejera de Sanidad, Bienestar Social y Trabajo, para su respuesta oral ante el Pleno, por el Diputado del Grupo Parlamentario de Centro Democrático y Social Sr. Baquedano García, relativa a los servicios veterinarios oficiales de la Comunidad Autónoma.

Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 162.4 del Reglamento de la Cámara, se ordena su publicación en el Boletín Oficial de las Cortes de Aragón.

Zaragoza, 12 de marzo de 1991.

El Presidente de las Cortes
JUAN BAUTISTA MONSERRAT MESANZA

A LA MESA DE LAS CORTES DE ARAGON:

D. Bernardo Baquedano García, Diputado del Grupo Parlamentario de Centro Democrático y Social, de acuerdo con lo establecido en los artículos 161 y siguientes del Reglamento de las Cortes de Aragón, formula a la Excmo. Sra. Consejera de Sanidad, Bienestar Social y Trabajo, para su respuesta oral ante el Pleno, la siguiente Pregunta relativa a los servicios veterinarios oficiales de la Comunidad Autónoma de Aragón.

ANTECEDENTES

Con fecha de 19 de noviembre de 1989, y en aplicación de lo establecido en la Ley del Servicio Aragonés de la Salud, se reestructuraron los servicios veterinarios oficiales de la Comunidad Autónoma de Aragón, mediante la aprobación del Decreto 149/89.

Según dicha reestructuración se creaban las nuevas zonas veterinarias (14 en Huesca, 16 en Teruel y 19 en Zaragoza),

en las que se agrupaban con criterios comarcalizadores los veterinarios titulares de los antiguos partidos veterinarios y se redistribuían los efectivos entre los Departamentos de Sanidad, Bienestar Social y Trabajo y de Agricultura, Ganadería y Montes.

Hace por tanto más de un año que estaba prevista la puesta en funcionamiento de las zonas veterinarias y a tal fin se convocaron además los respectivos concursos de traslados de los facultativos veterinarios, de forma que la nueva comarcalización sanitaria entraría en funcionamiento el día 1 de enero de 1991.

La realidad sin embargo ha puesto de manifiesto una significativa falta de capacidad de gestión y de coordinación entre los Departamentos señalados anteriormente, de manera que las nuevas zonas veterinarias no están todavía en funcionamiento, y, lo que es más preocupante, los ayuntamientos que son cabeceras de zona veterinaria han sido notificados con muy escasa anticipación, hace tan solo un mes, de la necesidad de conseguir y adaptar los locales necesarios para ubicar los servicios veterinarios oficiales que han sido concentrados en ellas.

En base a lo expuesto se formula la siguiente

PREGUNTA

¿Cuál es la causa del retraso en la puesta en marcha de la comarcalización sanitaria en zonas veterinarias en Aragón?

Zaragoza, 7 de marzo de 1991.

El Diputado
BERNARDO BAQUEDANO GARCIA

Pregunta núm. 33/91, relativa a la creación del INEF de Aragón.

PRESIDENCIA DE LAS CORTES DE ARAGON

La Mesa de las Cortes de Aragón, en sesión celebrada el día 12 de marzo de 1991, ha admitido a trámite la Pregunta núm. 33/91, formulada a la Diputación General, para su respuesta oral ante el Pleno, por el Diputado del Grupo Parlamentario de Centro Democrático y Social Sr. Baquedano García, relativa a la creación del INEF de Aragón.

Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 162.4

del Reglamento de la Cámara, se ordena su publicación en el Boletín Oficial de las Cortes de Aragón.

Zaragoza, 12 de marzo de 1991.

El Presidente de las Cortes
JUAN BAUTISTA MONSERRAT MESANZA

A LA MESA DE LAS CORTES DE ARAGON:

D. Bernardo Baquedano García, Diputado del Grupo Parlamentario de Centro Democrático y Social, de acuerdo con lo establecido en los artículos 161 y siguientes del Reglamento de las Cortes de Aragón, formula a la Diputación General de Aragón, para su respuesta oral ante el Pleno, la siguiente Pregunta relativa a la creación del INEF de Aragón.

ANTECEDENTES

Las Cortes de Aragón han manifestado de forma clara y expresa en sucesivas ocasiones su voluntad de que, a través del Gobierno regional, se hicieran las gestiones oportunas para conseguir la creación de un Instituto Nacional de Educación Física (INEF) en Aragón a ubicar en Huesca.

A lo largo de la presente Legislatura las Cortes de Aragón han habilitado, mediante enmiendas presentadas por el Grupo Parlamentario del CDS, partidas presupuestarias de inversión destinadas a la cofinanciación de dicho INEF.

Sin embargo, y a punto ya de terminar este período cuatrienal, la realidad es frustrante, ya que dentro del Plan general inicial de creación de estos institutos en las distintas Comunidades Autónomas, el de Aragón constituye una vez más la excepción de no haber sido todavía aprobado.

Por otra parte el Gobierno regional lleva un largo tiempo de silencio en relación con un tema como el del INEF, que requiere de mayores dosis de gestión insistente y transparente para su más rápida solución.

En base a lo expuesto se formula la siguiente

PREGUNTA

¿Qué gestiones ha realizado el Gobierno regional, ante qué interlocutores y con qué resultados, en el último año, de cara a conseguir la definitiva creación del Instituto de Educación Física de Aragón en Huesca?

¿Qué asesoramiento técnico ha dado en su caso el Gobierno regional para la selección de los solares en que ubicar el INEF y para la redacción del proyecto técnico y cuál es la situación en que se encuentran actualmente estas dos cuestiones?

Zaragoza, 7 de marzo de 1991.

El Diputado
BERNARDO BAQUEDANO GARCIA

2.6.3. Para respuesta oral en Comisión

Pregunta núm. 29/91, relativa a subvenciones concedidas durante el cuarto trimestre del ejercicio de 1990.

PRESIDENCIA DE LAS CORTES DE ARAGON

La Mesa de las Cortes de Aragón, en sesión celebrada el día 12 de marzo de 1991, ha admitido a trámite la Pregunta número 29/91, formulada a la Diputación General de Aragón, para su respuesta oral ante la Comisión Agraria, por el Diputado del G.P. Socialista Sr. Nuñez Diácono, relativa a subvenciones concedidas durante el cuarto trimestre del ejercicio de 1990.

Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 162.4 del Reglamento de la Cámara, se ordena su publicación en el Boletín Oficial de las Cortes de Aragón.

Zaragoza, 12 de marzo de 1991.

El Presidente de las Cortes
JUAN BAUTISTA MONSERRAT MESANZA

A LA MESA DE LAS CORTES DE ARAGON:

D. Ramón Nuñez Diácono, Diputado del Grupo Parlamentario Socialista, de acuerdo con lo establecido en los artículos 161 y siguientes del Reglamento de las Cortes de Aragón, formula a la Diputación General de Aragón, para su respuesta oral ante la Comisión Agraria, la siguiente Pregunta relativa a subvenciones concedidas durante el cuarto trimestre del ejercicio de 1990.

ANTECEDENTES

En el Boletín Oficial de Aragón núm. 24, de 27 de febrero, se publica la Orden de 12 de febrero de 1991, del Departamento de Agricultura, por la que se da publicidad a las subvenciones concedidas durante el cuarto trimestre del ejercicio de 1990.

Entre dichas subvenciones figuran las correspondientes al concepto presupuestario 14.02.774.9, «otras subvenciones».

PREGUNTA

¿Cuáles han sido las actividades desarrolladas por los beneficiarios que figuran en dicha relación a título personal?

Zaragoza, 6 de marzo de 1991.

El Diputado
RAMON NUÑEZ DIACONO

Pregunta núm. 30/91, relativa a la adquisición de dos sementales bovinos.

PRESIDENCIA DE LAS CORTES DE ARAGON

La Mesa de las Cortes de Aragón, en sesión celebrada el día 12 de marzo de 1991, ha admitido a trámite la Pregunta

número 30/91, formulada al Excmo. Sr. Consejero de Agricultura, Ganadería y Montes, para su respuesta oral ante la Comisión Agraria, por el Diputado del G.P. Socialista Sr. Escudero Torres, relativa a la adquisición de dos sementales bovinos.

Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 162.4 del Reglamento de la Cámara, se ordena su publicación en el Boletín Oficial de las Cortes de Aragón.

Zaragoza, 12 de marzo de 1991.

El Presidente de las Cortes
JUAN BAUTISTA MONSERRAT MESANZA

A LA MESA DE LAS CORTES DE ARAGON:

D. Melchor Escudero Torres, Diputado del Grupo Parlamentario Socialista, de acuerdo con lo establecido en los artículos 161 y siguientes del Reglamento de las Cortes de Aragón, formula al Excmo. Sr. Consejero de Agricultura, Ganadería y Montes, para su respuesta oral ante la Comisión Agraria, la siguiente Pregunta relativa a la adquisición de dos sementales bovinos.

ANTECEDENTES

El pasado año la Diputación General de Aragón adquirió dos sementales bovinos con un coste de cien millones de pesetas. Al parecer, dicha adquisición se hizo sin tener en cuenta los intereses de la Asociación de Productores Lecheros de Aragón.

Se formula la siguiente

PREGUNTA

Teniendo en cuenta la situación del sector lechero en la Comunidad Europea, ¿cuál es la rentabilidad que en opinión de la Diputación General de Aragón ha obtenido el sector ganadero aragonés de dicha inversión?

Zaragoza, 8 de marzo de 1991.

El Diputado
MELCHOR ESCUDERO TORRES

Pregunta núm. 34/91, relativa a las escuelas familiares agrarias.

PRESIDENCIA DE LAS CORTES DE ARAGON

La Mesa de las Cortes de Aragón, en sesión celebrada el día 12 de marzo de 1991, ha admitido a trámite la pregunta número 34/91, formulada a la Diputación General de Aragón, para su respuesta oral ante la Comisión Agraria, por el Diputado del G.P. Socialista Sr. Nuñez Diácono, relativa a las escuelas familiares agrarias.

Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 162.4

del Reglamento de la Cámara, se ordena su publicación en el Boletín Oficial de las Cortes de Aragón.

Zaragoza, 12 de marzo de 1991.

El Presidente de las Cortes
JUAN BAUTISTA MONSERRAT MESANZA

A LA MESA DE LAS CORTES DE ARAGON:

D. Ramón Núñez Diácono, Diputado del Grupo Parlamentario Socialista, de acuerdo con lo establecido en los artículos 161 y siguientes del Reglamento de las Cortes de Aragón, formula a la Diputación General de Aragón, para su respuesta oral ante la Comisión Agraria, la siguiente Pregunta relativa a las escuelas familiares agrarias.

ANTECEDENTES

En la Orden de 5 de febrero, del Departamento de Agricultura, por la que se regula la concesión de subvenciones a

las escuelas familiares agrarias, se fija que de los 38 millones de pesetas presupuestados, 20 millones van destinados a la Escuela Familiar Agraria de Pinseque.

PREGUNTA

¿Cuáles son las razones que han aconsejado que más del 52% de la partida presupuestaria vaya destinado a las obras de infraestructura de una sola escuela? ¿Qué conocimiento documental tiene el Departamento de Agricultura de las necesidades de inversión en infraestructura de la escuela familiar citada? ¿Qué grado de conocimiento tiene el Departamento de Agricultura de la calidad del funcionamiento de la referida escuela familiar?

Zaragoza, 11 de marzo de 1991.

El Diputado
RAMON NUÑEZ DIACONO

2.6.4. Para respuesta escrita

2.6.4.1. Preguntas que se formulan

Pregunta núm. 31/91, relativa a los servicios veterinarios oficiales de la Comunidad Autónoma.

PRESIDENCIA DE LAS CORTES DE ARAGON

La Mesa de las Cortes de Aragón, en sesión celebrada el día 12 de marzo de 1991, ha admitido a trámite la Pregunta núm. 31/91, formulada a la Excma. Sra. Consejera de Sanidad, Bienestar Social y Trabajo, para su respuesta escrita, por el Diputado del G.P. de Centro Democrático y Social Sr. Baquedano García, relativa a los servicios veterinarios oficiales de la Comunidad Autónoma.

Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 162.4 del Reglamento de la Cámara, se ordena su publicación en el Boletín Oficial de las Cortes de Aragón.

Zaragoza, 12 de marzo de 1991.

El Presidente de las Cortes
JUAN BAUTISTA MONSERRAT MESANZA

A LA MESA DE LAS CORTES DE ARAGON:

D. Bernardo Baquedano García, Diputado del Grupo Parlamentario de Centro Democrático y Social, de acuerdo con lo establecido en los artículos 161 y siguientes del Reglamento de las Cortes de Aragón, formula a la Excma. Sra. Consejera de Sanidad, Bienestar Social y Trabajo, para su respuesta escrita, la siguiente Pregunta relativa a los servicios veterinarios oficiales de la Comunidad Autónoma de Aragón.

ANTECEDENTES

Con fecha de 19 de noviembre de 1989, y en aplicación de lo establecido en la Ley del Servicio Aragonés de la Salud,

se reestructuraron los servicios veterinarios oficiales de la Comunidad Autónoma de Aragón, mediante la aprobación del Decreto 149/89.

Según dicha reestructuración se creaban las nuevas zonas veterinarias (14 en Huesca, 16 en Teruel y 19 en Zaragoza), en las que se agrupaban con criterios comarcalizadores los veterinarios titulares de los antiguos partidos veterinarios y se redistribuían los efectivos entre los Departamentos de Sanidad, Bienestar Social y Trabajo y de Agricultura, Ganadería y Montes.

Hace por tanto más de un año que estaba prevista la puesta en funcionamiento de las zonas veterinarias y a tal fin se convocaron además los respectivos concursos de traslados de los facultativos veterinarios, de forma que la nueva comarcalización sanitaria entraría en funcionamiento el día 1 de enero de 1991.

La realidad sin embargo ha puesto de manifiesto una significativa falta de capacidad de gestión y de coordinación entre los Departamentos señalados anteriormente; de manera que las nuevas zonas veterinarias no están todavía en funcionamiento, y, lo que es más preocupante, los ayuntamientos que son cabeceras de zona veterinaria han sido notificados con muy escasa anticipación, hace tan solo un mes, de la necesidad de conseguir y adaptar los locales necesarios para ubicar los servicios veterinarios oficiales que han sido concentrados en ellas.

En base a lo expuesto se formula la siguiente

PREGUNTA

¿Qué centros veterinarios de las respectivas zonas programadas no han entrado en funcionamiento de forma adecuada el día 1 de marzo, por falta de locales y equipamientos adecuados?

¿Se consideran suficientes las previsiones presupuestarias recogidas en los presupuestos de la Comunidad Autónoma

para la puesta en funcionamiento de los nuevos centros de las zonas veterinarias?

Zaragoza, 7 de marzo de 1991.

El Diputado
BERNARDO BAQUEDANO GARCIA

Pregunta núm. 35/91, relativa a las subvenciones concedidas por el Departamento de Agricultura, Ganadería y Montes durante el cuarto trimestre de 1990.

PRESIDENCIA DE LAS CORTES DE ARAGON

La Mesa de las Cortes de Aragón, en sesión celebrada el día 12 de marzo de 1991, ha admitido a trámite la Pregunta núm. 35/91, formulada a la Diputación General de Aragón, para su respuesta escrita, por el Diputado del G.P. Socialista Sr. Núñez Diácono, relativa a las subvenciones concedidas por el Departamento de Agricultura durante el cuarto trimestre de 1990.

Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 162.4 del Reglamento de la Cámara, se ordena su publicación en el Boletín Oficial de las Cortes de Aragón.

Zaragoza, 12 de marzo de 1991.

El Presidente de las Cortes
JUAN BAUTISTA MONSERRAT MESANZA

A LA MESA DE LAS CORTES DE ARAGON:

D. Ramón Núñez Diácono, Diputado del Grupo Parlamentario Socialista, de acuerdo con lo establecido en los artículos 161 y siguientes del Reglamento de las Cortes de Aragón, formula a la Diputación General de Aragón, para su respuesta escrita, la siguiente Pregunta relativa a las subvenciones concedidas por el Departamento de Agricultura, Ganadería y Montes durante el cuarto trimestre de 1990.

ANTECEDENTES

En el «Boletín Oficial de Aragón» número 20 de 18 de febrero de 1991 se publican las subvenciones concedidas por el Departamento de Agricultura durante el cuarto trimestre de 1990.

En cuanto al concepto presupuestario 14.02.774.3, fomento de leguminosas, pienso y oleaginosas, en la relación de beneficiarios se indica en unos casos la inversión realizada, omitiéndose dicho dato en otros casos.

PREGUNTA

¿A qué es debida dicha omisión? ¿Se conoce la inversión realizada por todos los beneficiarios? En caso contrario, ¿cómo se ha podido realizar el cálculo de la subvención concedida?

Zaragoza, 11 de marzo de 1991.

El Diputado
RAMON NUÑEZ DIACONO

5. OTROS DOCUMENTOS

5.3. Solicitudes de comparecencia de miembros de la DGA

Solicitud de comparecencia de la Excm. Sra. Consejera de Sanidad, Bienestar Social y Trabajo ante la Comisión de Sanidad y Asuntos Sociales.

PRESIDENCIA DE LAS CORTES DE ARAGON

La Mesa de las Cortes de Aragón, en su sesión de 12 de marzo de 1991, ha admitido a trámite la solicitud de comparecencia de la Excm. Sra. Consejera de Sanidad, Bienestar Social y Trabajo, formulada por los Grupos Parlamentarios Socialista y de Centro Democrático y Social al amparo del artículo 154 del Reglamento de la Cámara, ante la Comisión de Sanidad y Asuntos Sociales.

El objeto de esta comparecencia es informar sobre el estado actual de las convocatorias de plazas que afectan a los sanitarios locales y sobre el estado actual del desarrollo y puesta en funcionamiento de las zonas veterinarias.

Se ordena su publicación, de conformidad con lo establecido en el artículo 100 del Reglamento de la Cámara.

Zaragoza, 12 de marzo de 1991.

El Presidente de las Cortes
JUAN BAUTISTA MONSERRAT MESANZA

Solicitud de comparecencia de la Excm. Sra. Consejera de Sanidad, Bienestar Social y Trabajo ante la Comisión de Sanidad y Asuntos Sociales.

PRESIDENCIA DE LAS CORTES DE ARAGON

La Mesa de las Cortes de Aragón, en su sesión de 12 de marzo de 1991, ha admitido a trámite la solicitud de compa-

recencia de la Excm. Sra. Consejera de Sanidad, Bienestar Social y Trabajo, formulada por los Grupos Parlamentarios Socialista y de Centro Democrático y Social al amparo del artículo 154 del Reglamento de la Cámara, ante la Comisión de Sanidad y Asuntos Sociales.

El objeto de esta comparecencia es informar sobre el recurso de inconstitucionalidad presentado por la Diputación

General contra la Ley 26/1990, por la que se establecen en la Seguridad Social prestaciones no contributivas.

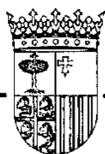
Se ordena su publicación, de conformidad con lo establecido en el artículo 100 del Reglamento de la Cámara.

Zaragoza, 12 de marzo de 1991.

El Presidente de las Cortes
JUAN BAUTISTA MONSERRAT MESANZA

INDICE DEL BOLETIN OFICIAL DE LAS CORTES DE ARAGON

1. Textos aprobados
 - 1.1. Leyes
 - 1.1.1. Proyectos de Ley
 - 1.1.2. Propositiones de Ley
 - 1.2. Propositiones no de Ley
 - 1.3. Mociones
 - 1.4. Resoluciones del Pleno
 - 1.5. Procedimientos ante los Organos del Estado.
2. Textos en tramitación
 - 2.1. Proyectos de Ley
 - 2.2. Propositiones de Ley
 - 2.3. Propositiones no de Ley
 - 2.4. Mociones
 - 2.5. Interpelaciones
 - 2.6. Preguntas
 - 2.6.1. Para respuesta oral en Pleno
 - 2.6.2. Para respuesta oral en Diputación Permanente
 - 2.6.3. Para respuesta oral en Comisión
 - 2.6.4. Para respuesta escrita
 - 2.6.4.1. Preguntas que se formulan
 - 2.6.4.2. Respuestas a preguntas formuladas
 - 2.7. Procedimientos ante los Organos del Estado
3. Textos rechazados
 - 3.1. Proyectos de Ley
 - 3.2. Propositiones de Ley
 - 3.3. Propositiones no de Ley
 - 3.4. Mociones
 - 3.5. Procedimientos ante los Organos del Estado
4. Textos retirados
 - 4.1. Proyectos de Ley
 - 4.2. Propositiones de Ley
 - 4.3. Propositiones no de Ley
 - 4.4. Mociones
 - 4.5. Interpelaciones
 - 4.6. Preguntas
 - 4.7. Procedimientos ante los Organos del Estado
5. Otros documentos
 - 5.1. Comunicaciones de la Diputación General de Aragón (DGA)
 - 5.2. Planes y programas remitidos por la DGA
 - 5.3. Solicitudes de comparecencia de miembros de la DGA
 - 5.4. Resoluciones interpretativas
 - 5.5. Régimen interior
 - 5.6. Varios
6. Actividad parlamentaria
 - 6.1. Actas
 - 6.1.1. De Pleno
 - 6.1.2. De Diputación Permanente
 - 6.1.3. De Comisión
 - 6.2. Composición de los órganos de la Cámara
 - 6.3. Documentos que han tenido entrada en las Cortes
7. Justicia de Aragón



BOLETIN OFICIAL DE LAS CORTES DE ARAGON

Precio del ejemplar: 153 ptas. (IVA incluido).

Precio de la suscripción para 1991, en papel o microficha: 7.600 ptas. (IVA incluido).

Precio de la suscripción pra 1991, en papel y microficha: 8.700 ptas. (IVA incluido)

Suscripciones en el Servicio de Publicaciones de las Cortes, Palacio de La Aljafería - 50071 ZARAGOZA.

El pago de la suscripción se realizará mediante talón extendido a nombre de las Cortes de Aragón.